SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid....	Por un mes..............	12 rs.
	Por tres meses..............	36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, inclusas las Islas Baleares y Canarias...	Por un mes..............	21 rs.
	Por tres meses..............	60
	Por seis meses..............	120
	Por un año..............	220
Ultramar......	Por un mes..............	30
	Por tres meses..............	90
Extranjero....	Por tres meses..............	72
	Por seis meses..............	144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Mayordomía Mayor de S. M.=Excmo. Señor:=El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha entrado en el último mes de su embarazo, y sigue sin novedad en su importante salud.»

Lo que tengo la honra de trasladar á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.=Palacio 9 de Enero de 1864.=El Duque de Bailén.=Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Francisco de Luxán de los cargos de Consejero de Estado y Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento del mismo Consejo; quedando satisfecha del celo y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUÉS DE MIRAFLORES.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Orense y el Juez de primera instancia de Trives, de los cuales resulta:

Que José Lamelas y otros vecinos del pueblo de Marrubio presentaron en el Juzgado de Tribes demanda ordinaria de mayor cuantía contra D. Vicente Martinez Risco para que se declarase á favor de los demandantes la redencion de los forales Corvanizas de arriba y de abajo, pertenecientes á la Abadía de Camba, que el Estado habia otorgado á favor de Martinez Risco:

Que este, sin contestar á la demanda, solicitó del Gobernador de la provincia que requiriese de inhibicion al Juez, por estar conociendo de un asunto de índole administrativa, segun disposiciones que citaba en apoyo de su pretension:

Que el Gobernador lo acordó así, prévio informe de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y del Consejo provincial, y requirió al Juez de inhibicion, fundándose en las Reales órdenes de 25 de Enero de 1849 y 20 de Setiembre de 1852, y Real decreto á consulta del Consejo, fecha 19 de Noviembre de 1861:

Que el Juez de primera instancia sostuvo su competencia por no creer aplicables al presente caso las citadas disposiciones, é insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Vista la Real órden de 25 de Enero de 1849, en que se declara contencioso-administrativo y de la competencia de esta jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de los bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Vista la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á la Administracion el conocimiento de las cuestiones sobre validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ella se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de los propios bienes:

Visto el núm. 8.° del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que confia á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 1836:

Considerando:

1.° Que la demanda que ocasiona esta competencia lleva en sí una accion de nulidad contra la redencion de los forales otorgada por el Estado, puesto que se dirige á anular la redencion hecha por Martinez Risco, pretendiendo que esta se declare á favor de los demandantes:

2.° Que segun las citadas disposiciones, y lo que repetidamente se ha decidido en cuestiones de competencia, á la Administracion toca conocer de las cuestiones que se promuevan sobre validez ó nulidad, inteligencia, designacion de persona y cosa, y efectos de los contratos de ventas de fincas y censos desamortizados y redencion de estos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUÉS DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Manuel de Orovio el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Arnedo, provincia de Logroño,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Habiendo renunciado D. Juan Bautista Trúpita el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Cuenca, provincia del mismo nombre,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Cónsul de España en Tampico participa á este Ministerio que se ha concedido á todos los buques mercantes entrados en aquel puerto desde la segunda ocupacion del mismo por las tropas francesas, ocurrida en Agosto del año próximo pasado, el beneficio á que se referia el decreto de 1.° de Mayo, ó sea la rebaja de 50 por 100 en los derechos de Arancel, de que gozan los que van á Veracruz.

Segun participa á este Ministerio el Cónsul de España en Orán, han fallecido abintestato en su distrito los súbditos españoles José Sabater, hijo de Francisco y de María Rosa, natural de Vidreras y de 48 años de edad, y Josefa Lardy, hija de Agustin y de María Nigués, natural de Cartagena, y de 45 años de edad.

La herencia del primero, cuya liquidacion no está terminada aún, ascenderá próximamente á 1.200 frs., y la de la segunda importa 57 frs. y 30 cénts.; cantidades ámbas que se hallan en el Consulado á disposicion de los herederos legítimos.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Enero de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alcázar de San Juan y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete por D. Matías Mora con D. Nicomedes Montes, sobre retracto.

Resultando que practicada division de los bienes de Gertrudis Fernandez de la Puebla entre sus siete hijos, se adjudicó á dos de ellos, D. Miguel y D. Victoriano de Mora y Fernandez, por mitad, un olivar en término de la villa de Herencia, y que el D. Miguel, por escritura de 5 de Julio de 1860, vendió la parte que en él le correspondia en la cantidad de 4.300 rs. á Nicomedes Montes, quien manifestó hacía la compra por la aficion que su mujer Benita Fernandez la Puebla, prima hermana del vendedor, tenía á la finca, como procedente de abolengo, y á la cual le reservaba la propiedad de ella, sin perjuicio de que por el precio abonado le correspondiera al Nicomedes la mitad de gananciales:

Resultando que en 13 del citado mes de Julio D. Matías Mora, hermano de D. Miguel, entabló demanda de retracto gentilicio de dicha finca por concurrir los requisitos marcados por la ley, puesto que era hermano del vendedor, procedia de la madre comun, y hacía consignacion del precio, obligándose á conservarla durante dos años:

Resultando que D. Nicomedes Montes impugnó la demanda, alegando que el olivar era de abolengo, porque la Doña Gertrudis Fernandez lo habia heredado de sus padres; que su mujer estaba, respecto al abuelo de quien procedia, en igual grado que el demandante, por lo cual la finca no salia de la familia, y que el vendedor, ántes de hacer la venta, le habia ofrecido á sus hermanos, y el D. Matías no habia querido comprarle, comprometiéndose á no retraerlo:

Resultando que practicada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete en 17 de Febrero de 1862, declarando haber lugar al retracto, y condenando en su consecuencia á D. Nicomedes Montes á otorgar, á favor del demandante en el término de tercero dia, la correspondiente escritura de venta del olivar, prévio el pago de su precio y gastos ocasionados en la compra:

Resultando que D. Nicomedes Montes interpuso recurso de casacion, citando como infringida la doctrina, segun la cual el retracto gentilicio no tiene lugar cuando la finca vendida lo ha sido á un pariente, cumpliéndose de está manera el objeto de la ley de que las fincas no salgan de la familia, doctrina tanto más aceptable, cuanto que, tratándose de un derecho odioso, debia restringirse á los casos taxativamente marcados en la ley, como así se habia declarado por este Supremo Tribunal en las sentencias de 5 de Diciembre de 1856 y 15 de Febrero de 1861, corroborado todo por el texto de las leyes 1.ª y 2.ª, título 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que se refiere á las ventas hechas á extraños y no á las hechas á parientes propincuos.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando.

Considerando que las leyes 1.ª y 2.ª del tít. 13 de la Novísima Recopilacion disponen, que cuando se proceda á la venta de una finca que sea del patrimonio ó abolengo del que vende y del que quiere comprar, sean siempre preferidos los más próximos parientes del vendedor á los más remotos:

Considerando que estas dos circunstancias concurren en el presente pleito, puesto que la finca, objeto del mismo, procede del patrimonio del vendedor, hermano del demandante, y que por tal concepto es su más próximo pariente, y por tanto quien tiene derecho á retraer la citada finca:

Considerando que no es doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales en los términos que se cita la alegada en apoyo de este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, condenando en las costas al recurrente D. Nicomedes Montes, y devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Albacete con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Pedro Gomez de Hermosa.=Pablo Jimenez de Palacio.=Laureano Rojo de Norzagaray.=Ventura de Colsa y Pando.=José María Cáceres.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 5 de Enero de 1864.=Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Enero de 1864, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña y el de primera instancia de Corcubion, acerca del conocimiento de la causa formada con motivo de los sucesos que tuvieron lugar en la villa de Finisterre en los dias del 6 al 11 de Agosto del año último.

Resultando que en la tarde del referido dia 6 se presentó un grupo de mujeres de la citada villa delante de la fábrica de Serracant, hermanos y compañía amenazando que habian de quemar el aparejo de pescar llamado *Cedazo* que habia construido la Sociedad de Fomentadores de la pesca, y que pensaba embarcar el dia 10; por lo que D. Antonio Cancela y D. Pablo Carbonell dieron parte al Alcalde, el cual instruyó las oportunas diligencias, remitiéndolas despues al Juez de primera instancia:

Resultando que en la noche del 9 se realizó la quema de parte del expresado aparejo en tres distintos sitios, ó sea en el cerco de San Roque, á la entrada del pueblo y en la plaza, y que avisados el Juzgado de la Ayudantía de Marina y el ordinario de Corcubion, se constituyeron ámbos en el terreno de la citada fábrica, que Cancela dice estar dentro de la zona marítima, habiendo llegado el primero asociado de algunos guardias civiles y carabineros en la mañana, y el segundo en la tarde del dia 10:

Resultando que á las inmediaciones de dicha fábrica se reunió multitud de hombres y mujeres que gritaban y pedian que se deshiciera el cedazo, porque iba á causar la ruina de los pescadores, y desatendieron las amonestaciones que les dirigian el Ayudante y el Juez para que se retirasen á sus casas, insistiendo en que [illegible] cual sacaron de la casa cascador y llevaron al sitio donde en la noche precedente habian quemado la otra parte:

Resultando que en el dia 11 despreciaron de nuevo las órdenes y persuasiones de la Autoridad á pesar de que esta trató de hacer uso de la fuerza de carabineros y guardias civiles que en corto número la acompañaba, é incendiaron el resto del cedazo, desapareciendo luego que se acabó de quemar:

Resultando que tanto el Juzgado de Marina como el de primera instancia formaron la correspondiente causa, y decretaron y verificaron el arresto de várias personas con el auxilio de la tropa que mandó el Capitan general, y más adelante se promovió entre ámbos la presente competencia:

Resultando que el Juez de primera instancia alega para sostener su jurisdiccion, que en la causa se persiguen los delitos de sedicion y desacato á su Autoridad, los cuales causan desafuero, y de ellos debe conocer la ordinaria con arreglo á las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1800, 8 de Abril de 1831 y 5 de Enero de 1855, y la ley recopilada que cita, y que dichos delitos y el de incendio no fueron cometidos en la zona marítima;

Y resultando que la Comandancia de Marina de la Coruña expone para fundar su competencia que los hechos, objeto del procedimiento, se perpetraron dentro de los límites de la indicada zona; que muchos de los procesados son aforados del ramo, y que no hubo desacato al Juez de primera instancia.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva.

Considerando que de las actuaciones practicadas y que han originado la presente competencia, no resultan hasta ahora suficientemente indiciados los delitos de sedicion, motin y asonada ni otros que causen desafuero, como tampoco que los acontecimientos, de cuya averiguacion y castigo se trata, ocurrieran dentro de la zona marítima:

Considerando que en tal estado de cosas debe creerse que el delito del incendio que se persigue no sale de la esfera de los comunes;

Y considerando, finalmente, que esto no obsta para que los aforados de marina contra quienes se proceda sean entregados oportunamente al Juez de su fuero, así que justifiquen que se hallan en el caso de gozarle;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Corcubion, al que se remitan las actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Felix Herrera de la Riva=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Enero de 1864.=Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Enero de 1864, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Francisco Bolló con D. Clemente Molins, sobre pago de maravedís é indemnizacion de daños y perjuicios:

Resultando que despachada ejecucion contra D. Clemente Molins por la cantidad de 15.000 duros á instancia de D. Francisco Bolló, pretendió al oponerse á ella la acumulacion de otros autos seguidos en el Juzgado contra el ejecutante sobre indemnizacion de daños y perjuicios:

Resultando que negada la acumulacion por sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, interpuso Molins recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que negada su admision por providencia de 7 de Julio último, produjo esta negativa la presente apelacion.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa.

Considerando que la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona denegando la acumulacion de autos solicitada por D. Clemente Molins, no es definitiva en el sentido de la ley, porque no pone término al juicio ni hace imposible su continuacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 7 de Julio último pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Pedro Gomez de Hermosa.=Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 7 de Enero de 1864.=Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Enero de 1864, en los autos de competencia promovida por el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte al de igual clase de Cervera del Rio Pisuerga, acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Elías Fernandez contra la sociedad minera *La Cantábrica*, sobre rescision de un contrato y abono de cantidades.

Resultando que en 5 de Noviembre de 1862 otorgaron escritura en esta corte D. Eugenio García Ruiz, vecino de la misma y Director de la sociedad minera titulada *La Cantábrica*, y D. Elías Fernandez, vecino de Valladolid, por la que, reformando la que habian otorgado en la ciudad de Palencia en 23 de Julio anterior, se obligó la sociedad á entregar mensualmente por término de un año á Fernandez 4.000 quintales de ulla y 2.000 de cok en Alar, de las minas *Urbana*, *Florida* y *Regalada*, abonando su precio por medio de letras que giraria el Director á cuatro dias vista, imponiéndose respectivamente la multa de 10.000 rs. por la falta de cumplimiento del contrato:

Resultando que D. Elías Fernandez entabló demanda en 3 de Marzo último ante el Juzgado de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga, contra la citada Sociedad, para la rescision de la escritura por falta de cumplimiento de la misma y entrega de las cantidades que la tenía adelantadas, con más el importe de la multa é indemnizacion de los daños y perjuicios que se le habian irrogado:

Resultando que emplazado el Director de aquella en esta corte el 21 de Abril siguiente, manifestó á continuacion de la diligencia que habia admitido la notificacion por respetos al Tribunal, pero no por ello reconocia la competencia del Juzgado de Cervera; toda vez que habiéndose celebrado el contrato en Madrid, donde la Sociedad tenia su residencia, ante sus Juzgados debia seguirse el pleito:

Resultando que trascurrido el término del emplazamiento, y declarada por contestada la demanda, librado nuevo exhorto á esta corte para hacerlo saber al demandado, el del Centro, requiriendo de inhibicion al de Cervera, porque teniendo la Sociedad su domicilio en Madrid, habiéndose celebrado en este punto el contrato, y siendo personal la accion ejercitada, era el único competente para conocer de ella:

Resultando que el Juez de Cervera sostuvo su jurisdiccion, fundado en que, siendo competente en primer término para el conocimiento de las acciones personales el del lugar en que hubiera de cumplirse la obligacion, el contrato, objeto de la demanda, debia cumplirse en Alar del Rey, pueblo de aquel partido.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa.

Considerando que consignadas las mútuas obligaciones del demandante y de la sociedad *Cantábrica* en la escritura de 5 de Noviembre de 1862, y ejercitada por aquel accion personal para su rescision, devolucion de cantidades, segun una de sus cláusulas, é indemnizacion de perjuicios, es indispensable apreciar todas las circunstancias que hayan concurrido, lo cual es inseparable del conocimiento acerca de la eficacia ó ineficacia del convenio; que la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 5.° atribuye en primer término al Juez del lugar en donde haya de cumplirse el contrato, y que siéndolo el de Cervera del Rio Pisuerga por haber de verificarse en Alar del Rey el cumplimiento de lo estipulado;

Declaramos que el conocimiento de estas actuaciones corresponde al referido Juez de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga, á quien se remitan para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Pedro Gomez de Hermosa.=Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública, la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 8 de Enero de 1864.=Juan de Dios Rubio.

Direccion general de Loterías.

Circular.

Con el objeto de facilitar el percibo del premio de 2.500 rs. concedido en cada uno de los sorteos de la Lotería á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en el campo del honor, esta Direccion general tiene acordado que el pago de dicha cantidad se verifique en la Administracion más próxima al punto en que residan las interesadas, siempre que lo soliciten.

Pocas son, sin embargo, las que se aprovechan de este beneficio, pues la mayor parte de ellas pretenden el abono por medio de apoderados en esta corte, perjudicando sus intereses en el mero hecho de tener que sufragar el coste del poder y el del giro para recibir el importe del premio; lo cual procede, sin duda, de que ignoran las diligencias que han de practicar para acreditar su derecho y la manera de entablarlas y dirigirlas.

En este concepto, y á fin de evitar que las agraciadas hagan gastos inútiles, con menoscabo de la recompensa concedida á los servicios de sus beneméritos padres, he acordado dirigirme á V. S. manifestándole:

1.° Que con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Agosto de 1858 y 20 de Enero de 1860, tienen derecho á recibir el expresado premio las huérfanas que permanezcan solteras el dia en que lo obtengan; las que hayan contraido matrimonio con antelacion á la citada Real órden de 23 de Agosto de 1858; y en los casos de fallecimiento, las madres y abuelos de las solteras, y los hijos, madres y abuelos de las casadas, por su órden de prelacion.

2.° Que para acreditar el derecho y pedir el abono del premio en la Administracion de Loterías donde deseen recibirlo, deben remitir á esta Direccion general, por conducto de V. S., una solicitud, acompañando á ella, si son solteras, la partida de bautismo y la fe de existencia y de soltería; si son casadas, la fe de existencia y las partidas de bautismo y casamiento; y si el derecho es adquirido por defuncion, los documentos que lo acrediten.

3.° Que todos estos documentos han de ser extendidos en el papel sellado correspondiente, y además legalizados en debida forma si fuesen expedidos fuera de la Audiencia territorial de Madrid.

Y 4.° Que despues de declarado el derecho al abono del premio, se dará por este Centro directivo la órden competente á la Administracion que lo haya de satisfacer, y se pondrá en conocimiento de V. S. para que se sirva trasmitirlo á la parte interesada.

Confiada esta Direccion en el reconocido celo de V. S., espera que contribuirá al objeto propuesto, mandando publicar esta comunicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia; y que se servirá dar curso inmediato á las solicitudes que se le dirijan, aclarando ó consultando en su caso las dudas que puedan ofrecerse á los interesados.

Al propio tiempo y con el mismo fin debo, por último, hacer presente á V. S. la conveniencia de que se publiquen en el precitado *Boletin* los partes que esta Oficina general le dirige dándole noticia de la huérfana que resulta agraciada en cada sorteo.

Del recibo de esta comunicacion espero se sirva V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1864.=José María Bremon.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 5 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 5 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Peñalva, situado en la carretera de Madrid á la Junquera, por tiempo de dos años y cantidad de 20.000 reales vellon en cada uno en que se ha hecho proposicion; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato, ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiere afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 3.300 rs. vellon en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales [illegible] en los términos prescritos por la instruccion antes citada [illegible] menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será tambien del medio diezmo, por lo ménos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

En el mismo dia y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo del portazgo de Fraga, situado en la carretera de Madrid á la Junquera, en esta corte y en Huesca por la cantidad de 20.000 rs. vn., debiendo ser la de 3.300 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitacion.

Madrid 7 de Enero de 1864.=El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Enero de 1864, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de..., se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

S. M., por Real órden que ha sido comunicada á esta Direccion general con fecha 29 de Diciembre próximo pasado, ha tenido á bien mandar que se celebre cuarta subasta pública para contratar el arriendo de pastos en la presente invernada del quinto denominado Fuente del Hierro en la dehesa de Centilseras, que ha quedado sin rematar en la primera, segunda y tercera que tuvieron lugar en dichas minas el 15 de Octubre, 7 de Noviembre y 2 de Diciembre próximo pasados, con sujecion á las condiciones que rigieron en aquellas, publicadas en la Gaceta oficial de 16 de Setiembre último, y bajo el precio mínimo de las dos terceras partes de su tasacion, en la forma siguiente:

Tercera hoja. Fuente del Hierro, su cabida en hectáreas 230, tasada en rs. vn. 2.624.

Para el cumplimiento de aquella disposicion, esta Direccion general ha resuelto que la subasta indicada se celebre en las expresadas minas el dia 22 del corriente á las nueve de su mañana.

El modelo de proposicion es el siguiente:

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial de......, y *Boletin oficial* de la provincia de Ciudad-Real de......, toma en arriendo, con sujecion á las mismas, las yerbas del terreno denominado Fuente del Hierro de la dehesa de Castilseras, por la invernada desde 1.° de Noviembre de 1863 á 25 de Abril de 1864 inclusive, por el precio de..... reales (expresados por letra.)

(Fecha, firma y domicilio.)

Lo que se noticia al público para su conocimiento.

Madrid 8 de Enero de 1864.=El Director general, Juan Diaz Argüelles.

Direccion general del Registro de la Propiedad.

Seccion 3.ª

Hallándose vacante el Registro de la Propiedad de Roa, de tercera clase, con fianza de 10.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Búrgos, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiren á él por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 9 de Enero de 1864.=El Director general, Laureano de Arrieta.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

No habiendo ofrecido resultado la subasta celebrada el dia 2 del actual para la construccion de varios armarios y estantería necesarios en el archivo de esta Direccion general, ha acordado la misma señalar el dia 11 de Febrero próximo, de una á dos de la tarde, para una segunda licitacion, que tendrá lugar en el despacho del Jefe que suscribe con asistencia del Ilmo. Sr. Asesor general, segundo Jefe de esta propia Direccion y Escribano de Hacienda.

El presupuesto, importante 11.137 rs., diseños y pliegos de condiciones, se hallarán de manifiesto en la portería de esta Oficina general.

La primera media hora de la señalada se destina á la admision de proposiciones.

Madrid 8 de Enero de 1864.=Joaquin Alvarez Quiñones.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

3.ª SEMANA DE DICIEMBRE DE 1863.

Estado de las operaciones practicadas en la tercera semana de Diciembre de 1863.

METÁLICO.

Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR. Reales vellon.	INGRESADO EN LA PRESENTE. Reales vellon.	TOTAL. Reales vellon.	DEVUELTO EN LA ACTUAL. Reales vellon.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Reales vellon.
Necesarios: Por contratos y fianzas con interés de 3 por 100 anual	174.434.853,04	1.017.147,77	175.452.000,81	1.050.258,63	174.401.742,18
Por sustituciones del servicio militar con id.	4.803.770,80	1.053.938,51	5.857.709,31	150.000	5.707.709,31
Por id. del servicio marítimo con id.	5.123.799,99	119.125,54	5.242.925,53	..	5.242.925,53
Por la tercera parte del 80 por 100 de propios con id.	107.414.694,89	863.669,61	108.278.364,50	174.346,24	108.104.018,26
Por los pertenecientes á enganchados y reenganchados con 5 id.	29.412.166,06	..	29.412.166,06	..	29.412.166,06
Sin interés	21.694.655,05	1.570.863,64	23.265.518,69	1.117.393,23	22.148.125,46
Voluntarios: Al contado con interés de 1 por 100 anual	10.058.336,22	1.359.800	11.418.136,22	1.717.817,22	9.700.319
A plazo fijo: De 1 á 4 meses con interés de 3 por 100 anual	4.349.199,28	429.800	4.778.999,28	820.958	3.958.041,28
De 4 á 6 meses id. de 4 id.	3.529.208,97	26.080	3.555.288,97	77.040	3.478.248,97
De 6 á 9 meses id. de 5 id.	22.235.224,99	365.500	22.600.724,99	970.500	21.630.224,99
De 9 meses en adelante id. de 6 id.	1.132.474.258,16	20.381.936,35	1.152.856.194,51	18.369.637,15	1.134.486.557,36
Con aviso: De 15 dias con id. de 2 id.	20.040.486,53	8.000	20.048.486,53	969.800	19.078.686,53
De 60 dias con id. de 4 id.	12.756.602,45	943.000	13.699.602,45	13.100	13.686.502,45
De 90 dias con id. de 5 id.	315.001.045,98	5.258.146,84	320.259.192,82	10.499.572,63	309.759.620,19
Provisionales para subastas sin interés	5.295.505,12	2.154.681,64	7.450.186,76	2.319.528,85	5.130.657,91
Total de depósitos	1.868.623.807,53	35.551.689,90	1.904.175.497,43	38.249.951,95	1.865.925.545,48
Cuentas corrientes con interés de 1 por 100 anual	40.749.406,90	8.831.480,86	49.580.887,76	11.638.108,11	37.942.779,65
Suman los depósitos y cuenta corriente	1.909.373.214,43	44.383.170,76	1.953.756.385,19	49.888.060,06	1.903.868.325,13
Conceptos eventuales: Intereses y dividendos de efectos depositados	811.647	..	811.647	6.120	805.527
Remesas entre las cajas á formalizar	1.972.947,89	255.616,08	2.228.563,97	1.160.500,54	1.068.063,43
Total general de metálico	1.912.157.809,32	44.638.786,84	1.956.796.596,16	51.054.680,60	1.905.741.915,56

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

		SALDO á favor de la Caja en fin de la semana anterior. Reales vellon.	ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos. Reales vellon.	TOTAL. Reales vellon.	RECIBIDO del Tesoro. Reales vellon.	SALDO á favor de la Caja en fin de la semana. Reales vellon.
Tesoro público: Cuenta corriente de suplementos con el mismo	En la Caja central	862.000,000	..	862.000.000	11.000.000	851.000.000
	En las Tesorerías de provincias	1.020.514.749,12	19 043.459,60	1.039.558.208,72	17.088 077,72	1.022.470.131
Cuenta de intereses satisfechos y recibidos del mismo	En la Caja central	13.663.891,26	537.887,43	14.201.778,69	..	14.201.778,69
	En las Tesorerías de provincias	..	673.754,29	673.754,29	673 754,29	..
TOTAL		1.896.178.640,38	20 255.101,32	1.916 433.741,70	28.761 832,01	1.887.671.909,69

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

	REALES VELLON.
Existencia en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales	1.905.741.915,56
Saldo á favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses	1.887.671 909,69
DIFERENCIA *que constituye la existencia de la cuenta de Caja*	18.070.005,87

PAPEL.

Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR. Reales nominales.	INGRESOS EN LA PRESENTE. Reales nominales.	TOTAL. Reales nominales.	DEVUELTO EN LA MISMA. Reales nominales.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Reales nominales.
Necesarios	537.298.861,47	9.314.000	546.612.861,47	11.618.350	534.994.511,47
Voluntarios	1.099 905.26[illegible],80	48.979.373,87	1.148.885.234,67	14.463.000	1.134.422.234,67
Provisionales para subastas	11.506.366,50	1.216.000	12.722.366,50	1.619.000	11.103 366,50
Total general de papel	1.648.710.488,77	59.509.973,87	1.708.220.462,64	27.700.350	1.680 520.112,64
Clasificacion de los depósitos hechos en la Central.					
En títulos é inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado	587.782.827,79	25.843.000	613.625.827,79	4.455.000	609 170.827,79
En id. id. id. del 3 por 100 diferido	583.512.637,68	5.696.000	589.208.637,68	1.384.000	587.824.637,68
En obligaciones del Estado por ferro-carriles	233.020.000	6.232.000	239.252.000	7.220.000	232.032.000
En acciones de obras públicas	30.720.000	52.000	30.772.000	488.000	30.284.000
En id. de carreteras	65.978.000	846.000	66;824.000	850.000	65.974.000
En id. del Canal de Isabel II	12.427.000	882.000	13.309.000	1.780.000	11.529.000
En metálico del Tesoro	863 351,98	152.717,66	1.016.069,64	..	1.016.069,64
En Deuda sin interés	90.016.438,36	15.000.000	105.016.438,36	9.590.130	95.426.308,36
En id. sin convertir	18.335.088,55	..	18.335.088,55	..	18.335.088,55
En obligaciones municipales	30.000	..	30.000	..	30.000
Suman los depósitos en la Central	1.622.685.344,36	54.703.717,66	1.677.389.062,02	25.767.130	1.651.621.932,02
Idem en las Tesorerías de provincia	26.025.144,41	4.806.256,21	30.831.400,62	1.933.220	28.898.180,62
Total general de depósitos en papel	1.648.710.488,77	59.509.973,87	1.708.220.462,64	27.700.350	1.680.520.112,64

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA Y LOS DEPOSITOS EN PAPEL.

		METÁLICO.	PAPEL.	BILLETES nominativos en la Central.	EFECTOS EN CARTERA.
Existencia en fin de la semana anterior		15.979.168,94	1.648.710.488,77	862.000.000	..
Ingresado en la presente: Por depósitos, cuentas corrientes y conceptos eventuales	44.638.786,94	73.400.618,85	59.509.973,87	..	..
Por lo recibido del Tesoro	28.761.832,01				
Cargo		89.379.787,79	1.708.220.462,64	862.000.000	..
Devuelto en la misma: Por depósitos, cuenta corriente y conceptos eventuales	51.054.680,60	71.309.781,92	27.700.350	11.000.000	..
Por lo entregado al Tesoro y pagado por intereses	20.255.101,32				
Existencia en fin de esta semana		18.070.005,87	1.680.520.112,64	851.000.000	..

NOTA. El número de imposiciones que constituian las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendia á 167.933, de las cuales pertenecian á metálico 159.495, y á papel 8.438, y en la presente á 168.406, en esta forma: 159.945 en metálico, y 8.461 en papel.

OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma.

Madrid 8 de Enero de 1864.—El Contador, José F. de Escauriaza.=V.º B.º=El Director general, Echenique.

Administracion general de la Imprenta Nacional.

Condiciones con arreglo á las cuales se sacan á pública subasta 464 resmas de papel continuo, marca doble cuádruple, para la impresion de la GACETA, *y 42 marca cuádruple para fajas y pruebas de la misma, que se consumirán desde el 10 de Febrero hasta 31 de Diciembre de 1864.*

1.ª El contratista se obliga á suministrar hasta 464 resmas de papel continuo, marca doble cuádruple, y 42 marca cuádruple, segun los pedidos mensuales que se le harán por la Administracion.

2.ª Las dimensiones y clases de papel serán exactamente iguales á las muestras que estarán de manifiesto en dicha Administracion todos los dias no feriados, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde. El peso de cada resma de papel de 500 pliegos será de 62 libras el primero y de 26 el segundo.

3.ª El papel será reconocido á su presentacion en el establecimiento por personas competentes, y resultando admisible pasará á los almacenes; y en el caso de no serlo, se le devolverá al contratista, debiendo este reponer el papel desechado en el improrogable término de cuatro dias, como tambien el número de pliegos que resulten de ménos en las resmas, ó bien las defectuosas que apareciesen al abrirlas.

4.ª Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjero, obligándose el rematante por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, á responder de cualquiera falta en lo estipulado, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, perderá la cantidad depositada; y dándose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública subasta á perjuicio suyo, segun dispone el art. 5.º del Real decreto de 22 de Febrero del mencionado año.

5.ª Recibido el papel en el almacen, se satisfará su importe por la Caja del establecimiento, prévia la presentacion de la correspondiente cuenta que examinará la Administracion.

6.ª El tipo máximo para el remate será el que, en pliego cerrado, señale el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

7.ª La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletin oficial* de esta provincia, y tendrá lugar ante el Administrador de la Imprenta Nacional, acompañado del Oficial primero Interventor y de un Escribano público, el dia 25 del corriente mes de Enero, á las doce del dia.

8.ª Para presentarse como licitador es condicion precisa depositar préviamente en la Caja general de Depósitos la suma de 1.000 rs. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, aprobado que sea el remate, se aumentará hasta 10.000 rs. como garantía de este servicio.

9.ª La primera media hora se invertirá en recibir los pliegos que se entreguen al Presidente, cerrados y rubricados por los licitadores, acompañados de la carta de pago del depósito preventivo, y conteniendo la proposicion escrita segun el modelo adjunto. Los pliegos, una vez entregados, no podrán retirarse.

10. Pasada dicha media hora, el Presidente abrirá y leerá el pliego cerrado en que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion haya señalado el precio de cada clase de papel, procediendo, sin admitir ninguna otra proposicion, á la apertura de los pliegos de los licitadores por el órden en que se hubiesen recibido, y adjudicará la subasta al que haya presentado las proposiciones más ventajosas dentro de los tipos marcados.

En el caso de que resulten dos ó más iguales, habrá entre los que las hayan producido nueva licitacion oral, adjudicándose el servicio al que ofrezca más ventajas.

11. Toda proposicion que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

12. La subasta quedará en suspenso hasta que S. M. se haya servido aprobarla.

13. Si despues de adjudicado y aprobado el remate pasasen seis dias sin constituir el depósito de los 10.000 reales que se señala como garantía de este servicio, el contratista perderá los 1.000 rs. del depósito preventivo.

14. Luego que se haya verificado el remate se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas las cartas de pago del depósito preventivo.

15. Desde 10 de Febrero deberá el contratista comenzar á entregar el papel que se vaya necesitando.

16. Aprobado el remate y hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para el Ministerio de la Gobernacion.

17. Las muestras del papel que han servido de base á la subasta se custodiarán en la Administracion de la Imprenta, firmadas y rubricadas por el Administrador, el Oficial primero Interventor, el Escribano público que asista al remate, y el licitador en cuyo favor se hubiese adjudicado este servicio.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de...., que vive calle de....., núm.., cuarto....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de..... del....., se compromete á entregar en la Imprenta Nacional en los plazos marcados en dicho pliego de condiciones las 464 resmas, marca doble cuádruple, peso 62 libras, y 42 marca cuádruple, peso 26 libras, con todos los requisitos que exigen al precio de... (en letra) cada resma, para lo cual acompaño carta de pago de la Caja general de Depósitos de 1.000 rs. vn.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 9 de Enero de 1864.=El Administrador general, Ramon de Navarrete. —2

Administracion del Correo central.

Con motivo de la modificacion que en virtud de nueva contrata ha introducido la Direccion general de Postas de la Gran Bretaña en la conduccion marítima entre San Thomas y la Jamáica, la correspondencia que por esta línea se remitia á la isla de Puerto-Rico será en lo sucesivo encaminada por la que partiendo de San Thomas se dirige á Cuba y Méjico.

El nuevo servicio ha dado principio en 1.º de Enero actual, y desde dicho dia efectuará tan solo una expedicion mensual, en lugar de las dos que ántes tenian lugar.

Lo que se anuncia al público á fin de que la correspondencia que haya de remitirse á las Antillas por la via inglesa, y que ha de salir de Lóndres el 1.º de cada mes, se deposite en los buzones de esta corte en los dias que á continuacion se expresan; debiendo advertirse, sin embargo, que la Direccion inglesa se propone, además, remitir los dias 17 de cada mes malas suplementarias á cargo del Agente británico en San Thomas con la correspondencia destinada para Puerto-Rico.

Salidas de Madrid de la correspondencia para la isla de Cuba y Puerto-Rico por la via inglesa.

Meses.	Dias.	Meses.	Dias.
Enero	27	Julio	27
Febrero	24	Agosto	27
Marzo	27	Setiembre	26
Abril	26	Octubre	27
Mayo	27	Noviembre	26
Junio	26	Diciembre	27

Además, la correspondencia para Puerto-Rico, que ha de ir á San Thomas en balijas suplementarias, deberá salir de esta corte durante el año de 1864 los dias 12 de cada mes.

Madrid 8 de Enero de 1864.=El Administrador, Manuel Barbié. —2

Ayuntamiento constitucional de Huelves.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, dotada con 400 rs. anuales pagados del presupuesto municipal por asistencia de pobres. Además 5.000 reales que pueden ascender las igualas convencionales de los demás vecinos, y unas 20 fanegas de trigo calidad, que le producirán las barbas, ó sea la rasura de las mismas. Tiene este pueblo 153 vecinos, inclusos los del anejo de Paredes, distante de esta villa media legua corta, á los cuales asistirá dicho facultativo dos dias por semana, siempre que la urgencia ó necesidad de algun ó algunos enfermos no exija su asistencia con más frecuencia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente que suscribe.

Huelves 21 de Diciembre de 1863.=E. A. C., Vicente Dieguez.=De su órden, Antonio García, Secretario. 6697

RECTIFICACION.

En el anuncio oficial referente á la vacante de la plaza de Médico-cirujano de la villa de Cantalapiedra, inserto en la GACETA del 25 Diciembre último, se dice por error de copia que las igualas ascienden á 1.100 *reales anuales*, en vez de 11.000 *rs. anuales*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una carpeta, fecha 28 de Octubre de 1846, núm. 13.971, con que D. Vicente Gonzalez Delgado, apoderado del Excmo. Sr. Príncipe Pio, presentó en las oficinas de la Deuda pública un documento de crédito, importante 11.925 rs. para que lo presente en este Juzgado, sito, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se sigue para justificar el extravío de dicha carpeta; bajo apercibimiento.

Madrid 8 de Enero de 1864.=Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 6702—3

En el Juzgado del distrito de la Audiencia de esta villa de Madrid, y á nombre de Doña Bernarda y Doña María del Pilar March y de Lafuente y de Doña María Andrea Garcia Nieto de March, por sí y como madre, tutora y curadora de sus hijos, se ha deducido demanda contra D. Juan Hernandez y Doña Josefa Gomez, pidiendo se declare que estos son en deber á las actoras 8.934 rs., y que se les condene á su pago, mandándose tambien que unos efectos de cortísimo valor que aparecen de la pertenencia del Fernandez, se los entreguen en parte de pago, sin que estos últimos extremos entorpezcan el primero de la citada demanda, que es la declaracion que así bien solicitan se haga, de que son de la exclusiva pertenencia de las demandantes unos bienes que en un papel de obligacion constan alquilados al Hernandez.

Y siendo ignorado el paradero de este, conforme á lo estimado en auto de 12 de Diciembre último, refrendado del Escribano D. Eulogio Marcilla Sanchez, en que se confiere traslado de la enunciada demanda, se cita y emplaza por el presente anuncio al D. Juan Hernandez para que dentro del término de 40 dias comparezca á mostrarse parte y contestarla; bajo apercibimiento de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar. 6706

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Hospital, refrendada por el Escribano de su número D. Vicente Callejo Sanz y dictada en las diligencias formadas á instancia de D. Ildefonso D. Francisco y D. Nicolás de Tuero y Muñiz, sobre que se les declare herederos abintestato del Sr. D. José Muñiz y Mollinedo, Marqués de Campo Villar, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á todos los que se crean con derecho á heredarle, para que en el término de 20 dias comparezcan á deducirle en forma en el referido Juzgado y Escribanía; en inteligencia de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. 6707

D. Anselmo García Serantes, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega, que de serlo y de hallarme en actual ejercicio el infrascrito Escribano certifica y da fe.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado, y por ante el que autoriza, pende expediente promovido por D. Francisco Sanchez Tagle, vecino de la villa de Santillana, en solicitud de que se habilitase competentemente á Doña Valentina Barquin, esposa de D. José Barquin, del propio domicilio, para que atendida la ausencia en ignorado paradero de este, interviniese en la escritura de renuncia que el primero intentaba hacer de la participacion que el D. José y otros consócios le dieron en la mina de blenda y plomo, nombrada *Valentina*, existente en el sitio de Balcavo, término del pueblo de Novales, distrito municipal de Alfoz de Lloredo, en cuya vista y de las diligencias practicadas en su razon, he dictado la providencia del tenor siguiente:

Auto.—La parte de D. Francisco Sanchez Tagle otorgue ante Notario público escritura de renuncia de sus derechos y participacion en la mina de que hace mérito, adquiridos en virtud de la de 20 de Noviembre de 1859, y otorgada, presente la copia original, despues de inscripta en el Registro de Hipotecas ó anotada; y hágase notoria por medio de notificaciones en forma á los demás compartícipes que no están ausentes, y mediante la ausencia justificada de ignorado paradero de D. José Barquin, por medio de anuncios que se publiquen en la GACETA del Gobierno y en el *Boletin oficial* de esta provincia, notificándose tambien á la mujer del mismo Barquin, á quien se habilita para el efecto de recibir esta notificacion, y hecho así y arregladas las correspondientes diligencias, provéase al D. Francisco del testimonio ó testimonios que sean de dar en la parte que pida, así como á los demás interesados si lo solicitaren, y archívese este expediente en el del originario. Lo mandó y firmó el Sr. D. Anselmo García Serantes, Juez de primera instancia de este partido en Torrelavega á 2 de Setiembre de 1863.=Doy fe.=Anselmo García Serantes.=P. Piélago.=Ante mí, Manuel M. Conde.

En cumplimiento de lo mandado en el auto inserto, ha tenido lugar en 24 de Octubre último la renuncia pretendida por el Sanchez Tagle ante el Notario D. Nicolás Gomez Oreña, inscribiéndose la escritura en el Registro de la Propiedad, y notificándose despues en forma, no solo á la mujer del Barquin, sino que tambien á los demás compartícipes en la referida mina *Valentina*.

Y á los efectos prevenidos pongo este, que será inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Torrelavega 12 de Diciembre de 1863.=Anselmo García Serantes.=Por su mandado, Andrés Gonzalez Pielago. 6698

Sentencia.=En la villa y corte de Madrid, á 10 de Diciembre de 1863:

Vistos los autos que siguen D. Sebastian Iradier, represen-

tado por el Procurador D. José Arana y Morayta con Doña Josefa Noriega, y en su nombre el Procurador D. Estéban de Oro y Correa, el Sr. Fiscal especial de Hacienda y los estrados del Tribunal en representacion de Doña María Eusebia Salaverri por su no comparecencia, sobre defensa por pobre del primero, en cuyos autos ha sido Ministro Ponente el Sr. D. José María Herreros de Tejada:

Resultando que D. Sebastian Iradier, en escrito fecha 28 de Marzo del año último, solicitó se le recibiera informacion de pobre y se le nombrara Procurador de oficio que le representase para continuar los autos de tercería de dominio que habia promovido á unos pianos embargados á su madre Doña María Eusebia Salaverri á instancia de Doña Josefa Noriega:

Resultando que aceptado el cargo por el Procurador D. José Arana y Morayta que le fué nombrado, este en escrito fecha 30 de Abril siguiente, reprodujo la pretension de pobreza hecha por Iradier, y de ella se confirió traslado por seis dias á la Doña Josefa Noriega y Doña María Eusebia Salaverri, al Promotor fiscal del Juzgado y al representante de la Hacienda pública:

Resultando que evacuado el traslado por el Promotor fiscal el representante de la Hacienda pública y el Procurador D. Estéban de Oro y Correa en nombre de Doña Josefa Noriega, este se opuso á que se declarase al D. Sebastian Iradier pobre para litigar en los autos referidos:

Resultando que no habiendo comparecido Doña María Eusebia Salaverri, se la acusó la rebeldía por la parte de Doña Josefa Noriega y se declaró por evacuado el traslado, cuya providencia se la hizo saber, y se entendieron las diligencias respecto de ella con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido á prueba el incidente por parte de Iradier, se ha presentado solo un testigo que declara de oidas al mismo, habiéndose acreditado por parte de Doña Josefa Noriega que, por escritura otorgada en 1.º de Febrero de 1862, el D. Sebastian Iradier vendió á D. Anastasio García el almacen de pianos y música de su propiedad, sito en la calle del Príncipe, de esta corte, núm. 16, en precio de 259.964 rs., pagaderos por trimestres adelantados, á razon de 2.000 rs. mensuales, confesando el vendedor haber recibido en el acto del otorgamiento de esta escritura los pagarés correspondientes á los plazos estipulados y los 6.000 rs. del primer trimestre adelantado:

Resultando que á su tiempo se dictó sentencia negándose la pretension de Iradier, y admitida la apelacion que interpuso, se remitieron los autos á esta Superioridad, sustanciándose la segunda instancia con arreglo á derecho.

Considerando que no solo no ha justificado D. Sebastian Iradier hallarse en las condiciones que exige la ley para poder disfrutar el beneficio de pobreza, sino que por el contrario, se ha probado cumplidamente que por lo ménos, y aparte de los rendimientos que le produzcan sus composiciones musicales, disfruta ó percibe 2.000 rs. mensuales por la venta de su almacen de pianos y música hasta hacer efectivos los 259.964 rs., precio de la enajenacion:

Visto lo dispuesto en los artículos 182, 183, 193 y 196 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la sentencia apelada de 3 de Noviembre del año anterior, por la que se declara no haber lugar á que D. Sebastian Iradier disfrute del beneficio de que se le ayude y defienda en concepto de pobre en los autos de tercería que sigue con Doña Josefa Noriega y Doña María Eusebia Salaverri, condenándole en todas las costas del incidente, y á que reintegre el papel de que ha hecho uso en el mismo, con el que ha debido invertirse.

Publíquese esta sentencia en el *Boletin* y GACETA de esta corte, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1.190 de dicha ley.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Gisdal.=José María Herreros de Tejada.=El Conde de Valdeprados.=Francisco Fernandez Negrete.=Joaquin José Cervino.

Publicacion.— La precedente sentencia fué leida y publicada por el Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala tercera de este Superior Tribunal y Ministro Ponente que ha sido de estos autos, estando celebrándose audiencia pública en ella hoy 14 de Diciembre, año del sello, de que yo el Escribano de Cámara certifico.=José M. de Quintas.

Corresponde á la letra con su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de S. M la Reina en la Audiencia territorial de esta corte.

Y para que conste, é insertar en la GACETA oficial de esta Capital, libro la presente que firmo en Madrid á 19 de Diciembre de 1863.=José M. de Quintas. 6700

CÓRTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. VICEPRESIDENTE, DUQUE DE VERAGUA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 9 de Enero de 1864.

Se abrió á las dos y cuarenta minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Fueron aprobados sin discusion los dictámenes de la comision de peticiones que habian quedado sobre la mesa en la sesion anterior relativos á las exposiciones de la Junta de Comercio de Jerez de la Frontera, de la Real Sociedad de Amigos del País de dicha ciudad, de la Junta de gobierno del Iltre. Colegio de Abogados de la misma, y del Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Búrgos.

Quedó tambien aprobado sin discusion el dictámen de la comision de exámen de calidades que quedó sobre la mesa en la sesion anterior, relativo á las del Sr. D. Acisclo Miranda.

Prévio anuncio del Sr. Presidente, juró, tomó asiento en el Senado é ingresó en la quinta seccion el Sr. Don Acisclo Miranda.

ÓRDEN DEL DIA.

Continuacion del debate pendiente relativo al proyecto de ley sobre modificar la reforma introducida en la Constitucion de 1845 por la ley de 17 de Julio de 1857.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Duque de Veragua): Continúa en el uso de la palabra el Sr. Marqués de Molins.

El Sr. Marqués de **MOLINS**: Sres Senadores: yo no sé con qué expresiones de agradecimiento podria principiar, despues de la grandísima prueba de benevolencia que me dísteis ayer; y lo único que puedo hacer con el Senado es usar poco de esta benevolencia, de la que nunca me permitiria abusar. Ayer, señores, expliqué ante todo mi posicion, y os dije que todo lo debo á las instituciones presentes; que sin ellas, nacido el tercero de una casa grande, no hubiera sido nunca más que una cosa parecida á lo que Cervantes ha dicho de los hijos segundos de la grandeza, que son, como los ángeles de retablo, que parece que sostienen, y son, sin embargo, ellos los sostenidos.

Lo debo, pues, todo á la benevolencia de nuestra augusta Reina y á estas instituciones, que me han facilitado el obtener esa benevolencia; esto decia, y añadia, que la influencia de ciertas clases en los negocios públicos, era en beneficio del procomunal, ya se considerase con el criterio de la filosofía, con el de la historia ó con el de la política, y demostré que todos aquellos pueblos que han querido conservar la libertad, han apelado á estas clases encargadas más inmediatamente de defenderla, y hasta dije que eran como sus guardias pretorianas; que al contrario, los que habian mirado más á la igualdad, habian venido á parar á la tiranía.

Hoy, señores, voy á ocuparme brevemente de la que puede llamarse la tercera parte de mi razonamiento, y volveré á repetir que el gran problema de los legisladores, es poner de acuerdo la mayor suma de libertad con la mayor suma de igualdad; de manera, que la resolucion de este problema político, habrá de llevarse á cabo de un modo distinto, segun las condiciones de cada pueblo. Y en efecto, en Inglaterra, que son idólatras de la libertad y donde la igualdad se tiene en poco, de algun tiempo á esta parte los hombres de Estado procuran darle mayor dósis de esta igualdad: de aquí el bill de los católicos, el de cereales, y más tarde la reforma electoral.

En Francia, en donde la igualdad es el ídolo, los hombres de Estado se han dedicado con preferencia á robustecer la libertad, procurando, y esto desde el primer Imperio, sustituir á la antigua aristocracia, que habia desaparecido á impulsos de la revolucion con otra nueva, para robustecer ese principio, y el mismo Código francés autoriza el establecimiento de las vinculaciones con ese objeto.

Vamos á ver en nuestro país qué es lo que hay que hacer para resolver convenientemente ese problema político, atendidas sus condiciones. Yo creo que no habrá un hombre de los que se ocupan de los negocios públicos que dude un momento que el principio que ha dominado más entre nosotros, es el de la igualdad, que comienza por tener todos una misma religion, una misma fe, un altar, un templo; aquí nos llamamos todos hermanos; despues de esta igualdad, viene la igualdad de raza; aquí no hay húngaros y croatas, sajones y normandos, conquistadores y conquistados; todos somos unos, todos nuestros antepasados han hecho una misma campaña; todos contribuyeron á levantar á Pelayo en Covadonga, del mismo modo que á clavar la cruz en la Alhambra; y hay aquí circunstancias verdaderamente particulares, que no tienen otras naciones; y es, que dos elementos que en otra parte se contradicen, aquí se enlazan; en España hay provincias enteras, como Astúrias y Vizcaya, en que con solo nacer en ellas se hacen nobles.

Las Ordenes militares es otro de los elementos de igualdad, porque en ellas no habia trasmision de padre á hijos; no se entraba por derecho hereditario, y puede decirse que ellas impedian el establecimiento del feudalismo, que no ha existido en España, si se exceptúa en una pequeña parte de Aragon, donde aparecia de un modo vergonzante: han sido, pues, una especie de ante-mural contra el feudalismo que se ha conocido en otras naciones, y que era la gran desigualdad de la edad media. Hemos tenido tambien las Ordenes mendicantes, en las que cualquier hijo del pueblo principiaba por vestirse un sayal, por tomar una alforja para ir pidiendo limosna de puerta en puerta, y poco tiempo despues podia dar esa misma limosna á Cristóbal Colon en la Rápita. Esas mismas Ordenes mendicantes daban al Trono los Cisneros, que establecian los ejércitos permanentes, y que representaban en la historia de España el magnífico papel que dos siglos más tarde representó Richelieu en la historia de Francia. Y como si esto no bastase, vino la prepotente casa de Austria para nivelarlo todo.

Los que en Villalar murieron en defensa de las libertades pátrias, de caballeros blasonaban al pié mismo del cadalso; los que en Aragon fueron ajusticiados en tiempo de Felipe II, defendian la libertad por privilegio; vasallos tenian, y no eran muy clementes por cierto con ellos. Muchos más ejemplos pudiera citaros; pero basta lo dicho para demostrar que no hay que hacer nada para arraigar la igualdad en España; hay, sí, por el contrario, que hacer mucho para arraigar la libertad, que despues de tantos años de Gobierno representativo no se encuentra arraigada en el país. De aquí que la democrácia tenga más raíces en España, segun ha dicho en sus escritos una persona de gran autoridad para muchos de vosotros, y que opina que igualdad hay aquí mucha, pero libertad poquísima.

Y no es fácil dudar de esta verdad cuando se vé en las elecciones que los Gobernadores de provincias se encuentran acosados por todas partes para que tengan la bondad de indicar cuál es el candidato del Gobierno, cuando el ejercicio de los derechos públicos encuentra tantas dificultades, cuando hay tal fárrago de leyes administrativas que obligan á los pueblos y á los contribuyentes á someterse á cada paso á la voluntad de las Autoridades, y cuando sucede una cosa extraña, y es, que hay una especie de feudalismo, que en cada pueblo hay algunos, digámoslo así, que son como unos señores feudales, que entran en transacciones con el Gobernador, y con los cuales hay que contar para las elecciones y para todo. Por eso, señores, cuando yo ví que se presentó la reforma de 1857, en que se establecia la Senaduría de derecho propio y de derecho hereditario, comprendí que en esto habia un adelanto, puesto que se creaban clases que no podian ménos de ser una garantía para robustecer la libertad: los Príncipes de la Iglesia no tenian ya que esperar el nombramiento para tomar asiento en este sitio, encontrándose en igual caso los descendientes de tantos nombres históricos.

Yo, señores, no he podido ménos de ver con sentimiento el proyecto presentado por el Gobierno; he sentido más el dictámen de la mayoría de la comision, y he oido con mayor sentimiento todavía el dictámen de la minoría; porque yo os he demostrado lo provechosa que es la influencia de ciertas clases en la gestion de los negocios públicos, bajo cualquier punto de vista que se mire, y ahora se les cierra la puerta de nuevo privándolas del derecho que ántes se les habia concedido; pues áun cuando se diga que no se les priva la entrada por derecho propio ó por derecho hereditario, una vez suprimidas las vinculaciones, ese derecho hereditario no existe. Se dice que á las vinculaciones se opone la ciencia, y yo preguntaria qué ciencia es á la que á ella se opone. La histórica no es, ni la política tampoco, porque ya os he demostrado que no hay verdadera libertad donde no hay clases interesadas en defenderla. ¿Será la ciencia económica? Esta no ha dicho aún su última palabra, y hoy dia en Francia se está clamando contra la infinita division de la propiedad; y aun en España mismo se procura que se agrupe de cierta manera la propiedad, creyendo esto lo más conveniente, y sosteniéndose esto último en un luminoso escrito de D. Fermin Caballero, en el que se habla de los males que produce la demasiada division de la propiedad. No es, pues, la ciencia económica la que puede oponerse á las vinculaciones.

Esto, en cuanto al dictámen de la mayoría de la comision y el proyecto del Gobierno en que todavía se deja alguna esperanza, pues respecto al voto particular vemos que va mucho más adelante, suprimiendo del todo la reforma del 57 y quedando la Constitucion del 45, y esto es más sério de lo que parece. Por enojo, por sentimiento de que se quite un derecho ó una promesa, queremos atacar otros derechos que tenemos, y arrancar á otro el derecho que ya se le habia concedido.

Yo conozco, señores, Grandes de España que se han sentado por derecho propio en este sitio, sin necesidad de las vinculaciones; yo conozco Grandes de España que están llamando á las puertas de este recinto, que tienen un derecho adquirido y la renta suficiente, y que no les falta más sino el que pase algun tiempo para cumplir los 30 años que la ley marca para tomar asiento en estos escaños. Y permítaseme que cite alguno entre los muchos ejemplos que podria recordar. Hay un hijo del Sr. Duque de Frias, que reune todas las condiciones necesarias, y que está hoy en el Congreso de los Diputados, esperando que pase el tiempo y tener la edad necesaria para venir aquí. Yo conozco otro cuyo padre, á la edad de 22 ó 23 años, fué saludado por la liberal Inglaterra, como se saluda á los héroes, y al que las Constituyentes de Cádiz dispensaron la edad para que se sentase en aquellos escaños; hablo del señor Conde de Toreno.

Pues bien: á este, lo mismo que al hijo del Sr. Duque de Frias y á otros muchos, les vamos á cerrar la puerta si se adoptara el voto particular. Hay muchos Grandes de España que pueden dejar á sus hijos nombres memorables en la historia, y medios suficientes para sostener su esplendor, y á quienes sin embargo se impediria que tomasen asiento en este sitio por derecho propio, y es más, no solo se privaria de este derecho á los Grandes de España, sino que tambien á los Príncipes de la Iglesia, dejando de estar la Iglesia representada aquí por derecho propio.

Yo, señores, que pleiteo por la influencia de ciertas clases en la gestion de los negocios públicos en provecho de la libertad, y que creo que son su mejor salvaguardia, no he podido ménos de ver con un profundo sentimiento el proyecto del Gobierno y el dictámen de la comision, y muy especialmente el voto particular. Yo, señores, que deseo que el pueblo español tenga la libertad en tanta dósis como la igualdad, pleiteo para conseguir este objeto por esas clases, y no puedo aprobar ninguna propuesta que venga á quitarles la influencia que deben tener en los negocios públicos, pues en ese caso me quedo con lo antiguo. Bien haya al Sr. Duque de Tetuán, que no pudiendo cumplir lo que estaba mandado, no hizo nada; pues más vale no hacer nada que hacer esto.

No tengo, señores, por consiguiente, por qué modificar la conducta que en esta Cámara he seguido; porque lo que se presenta no es tan bueno que me permita marchar al lado del Sr. Pacheco, de quien he tenido ocasion de tomar algunas veces sus lecciones. Me abstendré, pues, de votar, en union con algunos amigos, el dictámen de la mayoría, y votaremos en contra del dictámen de la minoría. He dicho.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Duque de Veragua): El Sr. Roncali tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **RONCALI**: Doy gracias al Sr. Presidente, y procuraré abusar lo ménos posible de su benevolencia y de la del Senado. Con dificultad pudiera dar á conocer el grave temor que me asalta al usar de la palabra por la vez primera en este recinto. Sin títulos ni merecimientos para ocupar un asiento en el Senado, honra que he alcanzado por un efecto de la inagotable bondad de S. M., era mi deber guardar silencio; observar atentamente el curso de los debates, y sacar de ellos la provechosa enseñanza de que tanto he menester. Esta era mi resolucion ayer; pero la alusion que el Sr. Duque de Valencia tuvo á bien dirigir á los Senadores recientemente nombrados, en cuyo número tengo el honor de hallarme, aumentó la necesidad que ya sentia de explicar el voto que en su dia habia de dar en contra del proyecto de ley que se discute, proyecto que emana de un Gobierno en el cual hay personas que me honran con su amistad y benevolencia, y á cuyo digno Presidente tengo la costumbre de mirar hace muchos años con la más alta consideracion y respeto.

Preciso es, señores, tambien no perder de vista que la cuestion que ocupa al Senado en este momento es una cuestion constitucional, y de las más graves que pueden tratarse; es una cuestion que está completamente por encima del Gobierno, por más que pueda afectarle.

El proyecto presentado por el Gobierno de S. M., ha sido examinado por la respetabilísima comision que ha dado el dictámen que hoy se halla sometido á la deliberacion del Senado, debido á la pluma de un insigne jurisconsulto, ilustre comentador de nuestras leyes y estadista distinguido, que con su acostumbrado talento ha querido demostrar la necesidad de modificar la reforma de 1857, y respecto á la cual me permitiré hacer ver más adelante que no es una modificacion lo que se propone, sino más bien la destruccion completa de esa reforma.

Esta grave cuestion se presentó en el año de 1852, y se dió á conocer con todos los caractéres de una organizacion política completa, que abrazaba, por decirlo así, toda la del Estado; una reforma que daba á la Grandeza el derecho á la Senaduría hereditaria, y á aquellos títulos del reino á quienes el Monarca tuviera á bien conceder ese derecho, por reunir las mismas circunstancias que los Grandes de España. La reforma murió al nacer; la posteridad juzgará esa obra, y juzgará tambien á sus autores.

Vino despues otra reforma formulada y presentada por un Gabinete que presidia una persona ligada á mí con vínculos muy estrechos. En aquel proyecto se concedia tambien Senaduría Hereditaria, cuando fuera acordada por el Rey; y tanto en este proyecto como en el anterior, se establecia como base de esa Senaduría la vinculacion, adoptándose el tipo de 240.000 rs. de renta: á aquel proyecto acompañó cási coetáneamente otro de Grandezas y Títulos y de vinculaciones, porque sin las vinculaciones no era fácil sostener la Senaduría hereditaria. Desapareció aquel Ministerio; le sucedió otro, y despues otro, que rehusó definitivamente la reforma. Sobrevino en tanto 1854, y dos años despues los memorables del 56, que dieron por resultado el acta adicional. Esta reforma pertenecia á otro órden de ideas; salia de la esfera de los principios de los anteriores; y por último, el Sr. Duque de Valencia presentó la reforma constitucional de Julio de 1857, en la que se estableció el principio hereditario y las vinculaciones, con la diferencia de que en vez de imponer la obligacion de vincular, las hacia potestativas.

En este estado las cosas, presenta el Gobierno actual su proyecto de ley para modificar, y yo creo que sería más exacto decir que dejaba completamente reducido á la nada la Senaduría hereditaria establecida en 1857; pues ciertamente, de adoptar ese dictámen, nada queda del derecho hereditario, como dijo muy bien el Sr. Marqués de Novaliches en su voto particular; porque ¿qué derecho les queda á los hijos de los Grandes de España que hoy tienen asiento en el Senado, si no pueden hacer uso de él, porque no hay posibilidad de dejarles la renta que prescribe la ley? Y por otra parte, ¿no puede suceder que el hijo del Grande de España que no haya tenido por conveniente tomar asiento en este alto Cuerpo, venga á hacer uso de su derecho? No hay, pues, herencia; no hay más que derecho propio.

Dijérase esto, y la cuestion seria más despejada. Establecer el derecho hereditario y quitar al mismo tiempo los medios de poder hacer uso de él, es presentar la cuestion en una forma que no se comprende.

En estos dias, señores, he vuelto á leer con mucho cuidado un importantísimo discurso que el Sr. Marqués de Miraflores pronunció en 1857, viéndose estrechamente asediado por el Sr. Sancho, á quien contestó con la habilidad y talento que distingue á S. S., siendo una de las cosas que más me han impresionado en ese discurso, la parte en que se refiere á Casimiro Perrier, pues hay algo más de lo que dijo el Sr. Marqués. Aquel eminente hombre de Estado, no solo no pudo establecer la herencia de la pairía, sino que cabalmente presentó un proyecto de ley para abolirla; la discusion duró 18 dias, y fué aprobado por 386 votos contra 40 en la Cámara de los Diputados, Cámara que no habia sido elegida en medio de la revolucion, sino en los últimos dias de la restauracion; y despues fué aprobado en la Cámara de los Pares por mas de 100 votos contra 60.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Duque de Veragua): Siento mucho, Sr. Senador, tener que recordar á S. S. que solo tiene la palabra para una alusion personal, y que el reglamento no permite entrar en el fondo de la cuestion. No puede, pues, S. S. hacer otra cosa que limitarse á lo que es objeto de la alusion personal.

El Sr. **RONCALI**: Yo me someto respetuosamente á la autoridad de S. S.; pero le ruego tenga en cuenta la necesidad en que me hallo de explicar mi voto.

El Senado sabe que si aconteció eso en Francia, no fué porque hubiese esas corrientes de que aquí se ha hablado, sino porque faltaban las vinculaciones, por el exceso de desmembracion de la propiedad, y sabe tambien que en 1819 el Ministro de la Justicia, Mr. de Serre, presentó un proyecto fijando para la patria una renta líquida vinculada de 20.000 francos, y la inscripcion en el gran libro de otra renta de tres millones y medio para fundar otros mayorazgos, que la Corona habria de conceder.

Donde quiera, señores, que no haya mayorazgos, caerá por su base el procerato hereditario. Por el contrario, en Inglaterra habia además de los pares eclesiásticos, 375 en la Cámara de los Lores, que venian de la más remota antigüedad. Señores, no hay que hacerse ilusiones; no existiendo los mayorazgos, no puede haber Senaduría hereditaria. Valiera más fijar una renta menor, aunque fuese de 30.000 rs. para los Grandes de España, como en la Constitucion de 1845, en razon de su alta dignidad, y yo lo votaria.

Si por circunstancias que yo no necesito examinar en este momento no creis conveniente cumplir la reforma de 57, destruirla por completo; no dejeis una vana ilusion; lo que se escribe en las Constituciones, ó debe cumplirse ó borrarse; por consiguiente, si no puede llevarse á cabo la reforma del 57, borrémosla. Y aquí me importa declarar que yo no voté esa reforma como Diputado á Córtes en el Congreso del 57; pero fué presentado por un Gabinete del antiguo partido moderado, y donde quiera que se alce su defensa yo estaré allí; nunca falté á mi puesto; pero si esa reforma no puede cumplirse, y si las circunstancias y muy altas consideraciones á ello se oponen, proclamemos ley fundamental del Estado, sin menoscabo ni adicion alguna la Constitucion de 1845. Ese es el espíritu del voto que he de dar. He dicho.

El Sr. Marqués de **VALGORNERA**: La comision, señores, se halla en el caso de contestar al único discurso que hasta ahora se ha pronunciado en contra; procurando que la discusion siga el órden regular dentro de los límites que marca el reglamento. No me levanto para combatir á mi noble amigo el Sr. Duque de Valencia, cuyas opiniones son tan conformes con las de la comision, con solo la pequeña diferencia que despues explicaré.

Cuatro veces se ha tratado entre nosotros de esta Cámara alta bajo uno y otro nombre. El eminente hombre de Estado, Sr. Martinez de la Rosa, en el Estatuto la llamó Estamento de Próceres; allí se reunian como hoy todos los Grandes de España que tuvieran la renta señalada, y las eminencias de todas las carreras á quienes S. M. llamaba á tomar un asiento en aquella Cámara. Todos sabeis la corta duracion de aquellos Estamentos. Llegó la funesta noche de la Granja, y se reunieron en un Congreso único los Diputados constituyentes, y volvieron á reconocer la necesidad de dos Cámaras: una popular, y otra de diverso orígen, que puede llamarse mixta, en la que los Senadores eran propuestos en terna por los mismos electores de Diputados á Córtes para que eligiese S. M., durando los Senadores tres veces el tiempo que la Diputacion.

No tardó mucho la experiencia en demostrar la poca ventaja que ofrecia esta Cámara, y entónces se propuso el nombramiento exclusivo de los Senadores por la Corona: esta modificacion fué aceptada, habiendo solo algunos pocos votos en contra. Yo, señores, creí que se debia dar un paso más adelante, y propuse se aceptara el elemento hereditario en esta Cámara, y si bien en aquella época no pareció esto oportuno, 12 años despues se vino á reconocer ese principio, consignándolo en la Constitucion de la Monarquía el año 57.

Es preciso notar, señores, que el Senado de nombramiento exclusivo de la Corona desapareció algunos años despues de su establecimiento en una conmocion política, que dió por resultado el que se pensase en adoptar los medios más convenientes para robustecer y fortalecer esta Cámara y arraigarla en el país, teniendo la fortuna el Sr. Duque de Valencia de presidir el Gabinete que presentó la modificacion que en 1847 pareció más acertada, estableciéndose que los Grandes de España hubiesen de tener 10.000 duros de renta. No se votó en aquel momento la ley que debia seguir á esa modificacion, que fué aprobada por el Senado y despues por el Congreso.

Aquí, señores, tengo que combatir un tanto esa especie de idea de que no se debe tocar á la Constitucion del Estado; porque si bien es verdad que debe tenerse mucho cuidado en admitir esas modificaciones, tambien lo es que es indispensable tener muy presentes las circunstancias que concurren en una nacion para que la Constitucion esté siempre en armonía con lo que exige la situacion en que el país se encuentra, teniendo cuidado que no quede tan atrasada y tan fuera de las condiciones de la nacion en que debe regir, que perezca todo ménos la Ley fundamental del Estado. Por esto, señores, si bien es preciso que haya mucho pulso en tocar la Constitucion del Estado, no puede ménos de admitirse, sin embargo, la necesidad de hacerlo en alguna de aquellas ocasiones en que la necesidad así lo exija.

Yo me atrevo á esperar, hablando en nombre de la comision, que nos hará la justicia de creer que hemos obrado con conviccion profunda, despues de haber estudiado la cuestion segun nuestros principios, en los cuales entra el respetar, como hemos respetado, todo lo que hay de esencial é importante en la modificacion hecha en 1857. Porque es de advertir que al hacerse aquella reforma, no se manoseó indebidamente la Constitucion, sino que el Gobierno que la propuso se apoyó en un artículo de la Constitucion de 1845, en que sábiamente se previó la posibilidad de que llegara á hacerse necesaria otra organizacion del Senado. Era preciso añadir á la eleccion de la Corona alguna otra cosa que realizara la inteligencia y el prestigio de esta Cámara, requisitos para ella de gran monta. Volvióse entónces la vista á las altas dignidades del clero, de la milicia y de la magistratura, y se declaró á los individuos que las ejerciesen Senadores natos.

Pero esto no bastaba, y se pensó en introducir en este augusto recinto, en conceder la más alta gerarquía política, que es la de Senador, á los que representaban la más alta gerarquía social, que es la de Grande de España. La comision no ha pensado ni un momento en privar de este derecho á esa clase, y despues de muchos debates, ha aprobado las ideas consignadas en el proyecto de ley que se discute.

Pero en la reforma se trataba de otra cosa; habia en ella un artículo que daba á los Grandes la potestad de constituir vínculos con objeto de asegurar la Senaduría en sus familias; pero sin declarar nada acerca de su cantidad y de su calidad, que se dejaban á la determinacion de una ley. En la primera parte de la reforma se consignaba un derecho, que aunque contaba con poco tiempo de vida, tenía el asentimiento de las Córtes en várias ocasiones reunidas, y el respeto profundo que á los artículos en que se establecia han profesado los Ministerios que han ocupado el poder despues del señor Duque de Valencia, incluso el del Sr. Duque de Tetuán, que habiendo votado en contra de la modificacion de 1857, la respetó literalmente en el Gobierno. En cuanto á la segunda parte, ó sea las vinculaciones, hay que tener en cuenta que en ella no se consignaba ninguna medida precisa ni obligatoria, que no habia obligacion tampoco de respetar este artículo.

Pero ¿ha creido acaso la comision que suprimiendo el artículo relativo á las vinculaciones se enervaban los tres artículos en que se encierra la nueva organizacion del Senado? No, señores; la comision habrá podido equivocarse, pero ha creido que no habia inconveniente en que dejara de formar parte ese artículo de la Constitucion del Estado; ha creido tambien, siguiendo la opinion de todos los autores y los publicistas, que no deben mezclarse la discusion de medidas económico-políticas con lo que no tiene duda; ha pensado, por último, que no es conveniente mezclar una cosa que con las circunstancias varía; lo que con los tiempos cambia, con los altos principios que-de de un modo permanente en la Constitucion del Estado.

Por otra parte, ¿podria dictarse esta medida solo para una clase determinada? ¿No podrian otras clases, que hoy han adelantado mucho y que con su laboriosidad han allegado crecidas fortunas, pedir la vinculacion para ellas? ¿Cómo se trazaria la línea divisoria entre una y otras clases? La mente de la comision, como ántes he dicho, ha sido consignar en el art. 17 la Senaduría hereditaria, dejando á otras leyes la facultad de fijar las circunstancias con que esto ha de verificarse, los requisitos precisos para obtener la grandeza, y las modificaciones que pueden hacerse en la riqueza y en la fortuna de los Grandes, de modo que se perpetúen con el glorioso nombre de sus mayores. Esto no es nuevo; esto no autoriza para que se diga que hemos perjudicado á lo esencial de la reforma.

Todo cuanto hoy ha dicho en su elegante discurso el Sr. Marqués de Molins, está en el ánimo de la comision. Nosotros deseamos que la grandeza sea admitida en el Senado por su derecho propio y sin que tenga que acudir á este ó aquel Ministro; nosotros tambien nos damos el pláceme por la agitacion que se observa en la nobleza, que es un síntoma que yo veo con gusto, que es un indicio de que la nobleza sale de su apatía, sale de su letargo y se levanta á los altos fines á que está llamada.

Concluyo, Sres. Senadores, asegurando que la idea de la comision no ha sido desfigurar la obra de 1857, sino de limitarla á aquello que es exclusivamente político; que la supresion de este artículo no es, como se ha dicho, una prohibicion; nosotros no prohibimos á los Grandes que vinculen. El dia en que por el Gobierno, ó por un Senador ó Diputado, se presente una ley de mayorazgos, la discutiremos y votaremos segun nuestra conciencia; pero hoy no hemos querido involucrar la cuestion política con otro género de cuestiones accesorias, á lo cual tiende el dictámen de la comision, que en su nombre ruego al Senado se sirva aprobar.

El Sr. **LUZURIAGA**: Señores, tomo la palabra por mi cuenta particular; no tengo derecho, ni pretensiones de hablar en nombre de la union liberal, y téngase en cuenta que al hablar de esta, hablo de la union liberal á secas, sin esos adjetivos que la salieron en mal hora, y que yo por mí no sé dónde se encuentra, ni si tendrán tal vez dónde pegarse.

Voy á aprovechar la brevísima tregua que me conceden mis achaques, por lo cual ruego al Sr. Presidente que me permita extenderme en esta sesion.

Yo pienso que la reforma constitucional del 57 encierra un peligro, por lo que creo que debe hacerse lo que se pueda para conjurarle. Este peligro es la instabilidad de la Constitucion; cuando esta se pone en cuestion, todos los poderes públicos se conmueven; toda la sociedad se inquieta. No hay que perder de vista que una reforma llama á otra reforma. La comision piensa esto; el Sr. Duque de Valencia dijo ayer lo mismo; ¡lástima es que S. S. no tuviera presente esa consideracion al poner sus manos en la ley fundamental del Estado en 1857!

Yo he creido siempre que ese pensamiento no nació de S. S; que le recibió como una de esas cosas que tienen que recibir los Gobiernos, y he tenido el gusto de ver confirmada esta conjetura mia, en su discurso de ayer. S. S. tenía que salvar lo que generalmente se llama la negra honrilla, y defendió la reforma.

¿Pero la defendió con aquel brio que acostumbra S. S.? No; S. S. habló de fortaleza y de ciudadelas, como quien quiere hacer ruido y no criticar; S. S. la defendió, ponderando las excelencias de la ley en general, y yo aseguro á S. S. que así como á él no le gustaria que nádie fuera á imponerle la ley en su vida doméstica, así tampoco pueden conformarse los Cuerpos Colegisladores, que tienen su vida íntima con que se les quite su libertad de accion: su reglamento es su ley.

Lo que más me afirmó en mis creencias fué la indiferencia con que S. S. anunciaba que asistiria al *de profundis* de la reforma. Si, decia yo, el Sr. Duque de Valencia no es padre, ó si lo es, se ha entibiado en S. S. el sentimiento de paternidad, y lo que desearia es, que así como tiene valor para acompañar la reforma á la tumba, hiciese un esfuerzo sobre sí mismo para darla la muerte.

La comision no se atreve ó no quiere defender la reforma, sacrificados de sus partes como son las vinculaciones y los reglamentos, y pregunto yo: ¿por qué no suprime tambien la Senaduría hereditaria? La comision no la debe tener por muy buena cuando ni siquiera la defiende. Dice que es admisible, porque es un hecho; en este caso, toda la reforma es un hecho; pero es un hecho informe, es una excrescencia, una superfectacion en la Constitucion del Estado. No es un hecho social aprobado por el tiempo; no tiene los caractéres que á estos distinguen; no es lento en su formacion; no es persistente en su duracion.

No puede un privilegio nacido ayer adquirir de pronto tales condiciones. El privilegio hereditario en el patriciado inglés se concibe porque es un hecho social; para encontrar su orígen hay que remontarse á los lejanos tiempos de su historia. Allí tambien ha entrado la piqueta de la razon que, á no dudarlo, ha de producir consecuencias. Pero por esta misma razon que en aquel país este privilegio se concibe, en la nobleza española tal privilegio no se explica; y tanto es así, que la comision no lo disimula.

Yo me dirijo hoy á los Grandes de España con la voz de un amigo que, no solamente no los envidia, sino que reconoce las altas prendas de su historia, en la que se encuentran muchas veces al lado del pueblo; por eso la revolucion ha pasado delante de esa clase sin la animadversion de que ha sido objeto en otros países. Pues bien, yo digo hoy á los Grandes de España: reflexionad lo que vais á ganar y lo que vais á perder; ganareis un privilegio hereditario, que al decir de la comision, ha de durar pocas generaciones; pero perdeis vuestra popularidad; os poneis frente á frente de la revolucion, y vais á luchar dia por dia para sostener la posesion de ese privilegio, que se os escapará al cabo, y vais á llevar por fin á vuestras familias un elemento de desórden.

No se crea por esto que al perder los Grandes de España este privilegio han de perder tambien la influencia que con justicia ejercen, y que tanto ha ensalzado el señor Marqués de Molins: no, esa influencia no la perderán; la han tenido siempre, y la mejor prueba de ello es S. S. mismo y el Sr. Duque de Valencia, que sin ser primogénitos en sus familias, hace tiempo que son distinguidos Senadores

Ese privilegio nace muerto, y para demostrarlo seguiré los tres criterios que ha indicado el Sr. Marqués de Molins: el criterio de la historia, el de la filosofía y el de la política. Segun el criterio histórico, ese privilegio hereditario es un anacronismo; segun el filosófico, ese privilegio es la negacion del espíritu humano, es la segunda parte de la insaculacion, es la insaculacion uterina destinada á dar Senadores innatos; en el criterio político es una monstruosidad, es el consorcio de dos principios opuestos, que reunirlos en una misma Constitucion, es condenarlos á arañarse contínuamente hasta que rompan el pergamino que los encierra. Todavía este privilegio es una cosa peor; es en el órden social la perturbacion, es la guera civil en permanencia.

Hay tambien en esta cuestion una consideracion muy importante, y que ha entrado por mucho al tomar yo la palabra en esta discusion. Seamos francos; una de dos, ó hay la resolucion de que nunca llegue al poder el partido progresista, en cuyo caso esta es una hipocresía deplorable, ó se quiere real ó verdaderamente así; y si llega un dia en que este partido sea poder, le autorizais con vuestro ejemplo para que modifique y renueve la Constitucion. Provocais al partido progresista. ¿Cómo podreis extrañar despues su conducta? El deber de todos nosotros es tener una Constitucion reconocida por todos; en busca de esto, hemos de dirigir nuestros esfuerzos; yo creo que esa Constitucion la tenemos; me explicaré. La parte verdaderamente constitucional de una ley fundamental, es aquella en que se constituye el poder público que organizan las instituciones que han de ejercerle; todo lo demás no hace falta; las declaraciones de derechos poco reflexivos, nada significan. La libertad la da Dios, con las facultades de que ha dotado al espíritu humano.

Esa libertad puede modificarse, pero eso no corresponde á la Constitucion, sino que toca á la sancion penal; suprimid todas las declaraciones de derechos, pero conservad la sancion penal, y la libertad será absoluta. Esta es la causa de la libertad del pueblo inglés. A mí me es indiferente una Constitucion ú otra, la de 1837, la de 1845, ó la de 56, me es igual. Una declaracion de las más importantes es la relativa á la religion; redáctese esta declaracion como se quiera, si no hay sancion penal, hay libertad de cultos. Yo podré citar muchos hechos que demostrarian al Senado esta doctrina; yo recuerdo que en una ocasion la sociedad bíblica inglesa se agitó mucho para que se variase el artículo de la Constitucion relativo á este punto, y todos sus esfuerzos eran para que se derogara la ley de Partida, que es la sancion penal en materia tan importante. Aplicando esta doctrina á la cuestion que nos ocupa, diré que los legisladores de 1837, como los de 45, aceptaron el Senado; la diferencia estaba en su organizacion. Algunos señores, como el Sr. Seijas Lozano y el digno Presidente de la comision, hicieron esfuerzos para impedir que se variase esta organizacion; pero, en fin, se varió. La diferencia, sin embargo, es accidental, así como la que se consigna en la reforma de 1857 es una variacion radical que no pueden aceptar de modo alguno los progresistas puros. Hay algunos progresistas que prefieren el sistema actual; los Quintanas, los Sanchos, los Heros y otros aceptaron la reforma de 45 con preferencia al sistema de 37.

Quede, pues, sentado que yo deseo que todos los partidos legales lleguen á reconocer una Constitucion; yo, aunque me he separado por cuestiones de conducta de los progresistas puros, tengo mucha confianza en la inteligencia superior y en el patriotismo de ese partido, y creo que esa inteligencia le hará comprender que es peligroso para el país y para la Corona, el entrar á gobernar destruyendo y poniendo al dia siguiente en cuestion la Ley fundamental del Estado. Fundado yo en esto, suplico al Senado que deseche este proyecto de ley que viene á ahondar más el abismo, y á renovar los períodos constituyentes; yo creo que el partido progresista adoptará esta Constitucion, y aunque alguno me pida los títulos que tengo para hablar así, diré que conozco cuál es su razon y sus intenciones. Borremos, pues, en interés del país y de la Corona, y en bien del movimiento de los partidos, esta reforma. Por eso yo votaré en contra del dictámen de la mayoría de la comision, aprobando el voto particular del Sr. Marqués de Novaliches.

El Sr. Marqués de **MOLINS**: Diré dos palabras solamente. El Senado me ha hecho tanto favor hoy, que si yo abusara por mucho tiempo de su benevolencia, le correspondería muy mal. El Sr. Luzuriaga, adornado con el laurel de las canas, me ha honrado con solo nombrarme, pero ha combatido principios que están más altos que yo y S. S. Su señoría, siguiendo el plan general de mi discurso, ha dicho que la influencia de cierta clase, y los negocios públicos, es, segun la historia, un anacronismo; segun la filosofía, una insaculacion uterina, y en la política, una guerra civil. ¡Que la herencia de la Senaduría es en el órden histórico un anacronismo! Los señores Senadores saben que aquello es anacrónico; que no corresponde al tiempo en que existe. Ahora bien, ¿existe hoy el procerato inglés por herencia? Es contemporáneo, no anacrónico; lo mismo puede decir del procerato en Portugal, en Prusia y en otras naciones. Pues bien, lo mismo que existe en otros países, pretendo yo para la nacion española.

En el criterio filosófico, yo no puedo seguir á S. S. en la imágen que ha empleado; pero sí diré que el derecho de primogenitura, la autoridad del hermano mayor sobre el hermano menor es una autoridad cási religiosa, y que nádie más que yo respeta. En la política ha dicho S. S. que es la guerra civil en las instituciones; no parece sino que se las quiere meter en un saco para que mútuamente se arañen y destrocen: lós que aquí estais ántes que yo; los que recordais aquellos tremendos dias en que los patricios se pusieron al lado de la libertad y de la legitimidad, podreis decir al Sr. Luzuriaga que tiene aquí hoy Senadores por derecho propio que le apoyan, si estaban allí para arañarse.

Una cosa me conviene rectificar. Yo no sé qué nube de guerra y de discordia entrevé S S., que nos promete bienandanzas si volvemos á la Constitucion del 45; pues yo le digo que si esa Constitucion vuelve, en una cumbre más alta aún veo levantarse la bandera de 1837; yo ya la he visto levantada. Para concluir debo decir á S. S. que no me intimido por esas cosas, y recordaré, aunque parezca jactancia, el lema de uno de los apellidos de mi familia, que dice: *Faz tu deber, et non temer.*

El Sr. Duque de **VALENCIA**: Señores, siento mucho no poder imitar á mi amigo el Sr. Marqués de Molins en dirigir al Sr. Luzuriaga las flores que S. S. le ha tributado. Este Sr. Senador ha pedido la palabra en contra, y no ha hecho más que dirigirse á mi persona, con el propósito de desautorizarme. El Senado me oyó ayer. Hice un discurso razonado, conforme á mis sentimientos; hablé como un hombre de buena fe, que viene á este sitio á exponer sus opiniones, tal como las siente. S. S. ha manifestado, no solamente que tiene un gran talento y una gran prevision, sino que posee además una doble vista, tan perspicaz, que le permite conocer los móviles de mi conducta. S. S. ha dicho que á mí me impusieron la reforma; S. S. se equivoca completamente. Aquella reforma la discutí yo con mis compañeros de Ministerio, y la propusimos, porque la creimos conveniente al Trono y al país.

Yo he hablado del peligro de hacer innovaciones en la Constitucion del Estado, pero dije tambien que no es útil crear para destruir lo que con legalidad existe; y media, señores, una gran diferencia entre destruir lo que no tiene carácter legal, y destruir las cosas que le tienen. S. S. dice que no será grande mi conviccion acerca de la bondad de la reforma, cuando con tanta facilidad la olvido; yo diré á S. S. que creo en la bondad de esa reforma; por eso la presenté, por eso la defendí y la defenderé miéntras haya términos legales y la opinion apruebe mi conducta. Pero cuando haya desaparecido, si es que esto se verifica, yo me creeré libre, y con un deber más alto, cual es el de respetar la opinion de las Córtes y la del país. No hay en esto contradiccion ninguna. Lo que hay es que conozco mis deberes, diferentes como Senador de aquellos que pueda tener como Ministro; cuando una ley es ley, debo defenderla, pero cuando así no sea, no debo ser un Don Quijote que deba ir por ahí procurando desfacer agravios y enderezar entuertos.

Yo, señores, no soy apegado á mis opiniones, cuando los más, y por medios legales, me demuestran que estoy equivocado. S. S. nos ha manifestado claramente su intencion; S. S. quiere la Constitucion de 1837. Se dirigia S. S. á los Grandes de España para decirles que oigan su voz como amigos: yo me permitiré decir á los Grandes de España que contesten al Sr. Luzuriaga:

«Gracias vos rindo, Señor,
por la merced que me haceis;
mas no es justo vos guardeis
lo que he de guardar de vos.
Que no es razon natural,
ni se ha visto ni se ha usado,
que guarde el lobo el ganado
y guarde el oso el panal.»

El Sr. **LUZURIAGA**: Dos palabras nada más, señores Senadores; no puedo ménos de decirlas, porque es muy grave lo que ha dicho el Sr. Duque de Valencia. S. S. se ha equivocado al suponer que yo conocia sus convicciones respecto á la reforma. Yo no he hecho más que indicar una conjetura sobre este particular. Yo he dicho que se impuso á S. S. la reforma, y voy á decir al Senado el motivo que tenía para pensar así. En el Gabinete de S. S. entró un elemento que ya no existe; respeto á los muertos. En aquel tiempo corria válido un plan político que el Senado recordará: en aquel tiempo ocurrió el nacimiento del Príncipe heredero de la Corona, y yo creo, y conmigo muchos creyeron ver brotar del amor de madre una iluminacion espontánea, de la cual resultó una direccion en la política contraria á la que entónces se seguia. Esto no es más que una conjetura; si S. S. dice que fué suyo el pensamiento, que sea enhorabuena.

Respecto á lo que ha dicho el Sr. Duque de Valencia de que yo quiero la Constitucion de 1837, deseo precisamente todo lo contrario. En cuanto á lo dicho por el Señor Marqués de Molins, diré á S. S. que, si bien deseo la influencia de la Grandeza en los negocios públicos, no quiero la Senaduría hereditaria, contraria en mi juicio á los intereses de los Grandes.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Duque de Veragua): órden del dia para el lúnes: á primera hora, reunion de las secciones para constituirse, y despues continuacion del debate pendiente.

Se levanta la sesion.

Eran las seis ménos cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. RIOS ROSAS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 9 de Enero de 1864.

Abierta á las dos y media, se leyó el acta de la anterior, y quedó aprobada.

El Sr. **FUENTES**: Conste que al levantarse la sesion de ayer me hallaba yo en el salon.

Pasaron á la comision las peticiones presentadas en Secretaría desde que se dió cuenta de la lista anterior.

Se anunció que el Sr. Egaña no podia asistir á la sesion por hallarse enfermo.

Se dió cuenta del Real decreto mandando proceder á nueva eleccion en el distrito de Sorbas por renuncia del Sr. Arnau.

Quedó sobre la mesa el expediente relativo á la exencion del servicio de vários Jefes de la Armada, remitido por el Sr. Ministro de Marina.

Se anunció que se imprimiria el dictámen de la comision fijando las fuerzas navales para 1864.

El Sr. Ministro de la Gobernacion subió á la tribuna y leyó un proyecto de ley electoral.

El Sr. **PRESIDENTE**: Este proyecto pasará á las secciones para el nombramiento de comision.

Interpelacion del Sr. Suarez Inclán.

Continuando esta discusion, dijo

El Sr. **SUAREZ INCLÁN**: Comienzo por dar las gracias al Sr. Ministro de la Gobernacion por la promesa que hizo ayer, de prevenir telegráficamente á los Gobernadores que no borren de las listas electorales á los inscritos en las ultimadas en 1862 sin citarles personalmente y oirles.

Pero yo hice ayer otra indicacion que quisiera ver acogida por S. S. Entiendo que al elector inscripto no se le debe exigir la presentacion de documentos en justificacion de su derecho, y que la citacion de audiencia debe ser para que diga los centros ó las oficinas en que se hallen los datos que le dan derecho electoral. Por ejemplo: si hay un elector que en Madrid no paga bastante contribucion y la paga en otras provincias; si se le llama, creo que con que el elector indique los puntos donde paga su contribucion, basta para que la Administracion compruebe estos datos sin necesidad de obligarle á presentar los documentos ó recibos talonarios.

Habia hecho tambien otra indicacion que debo reiterar. Entiendo que cualquier error que haya podido cometerse en las listas ultimadas, ó que pueda cometerse en las de primera y segunda rectificacion, no puede la Administracion tomar la iniciativa para deshacerlo: la iniciativa debe partir de los electores. Dice el art. 24 de la ley: «Solo los electores inscriptos en las listas tendrán derecho á reclamar la inclusion, exclusion ó rectificacion de nombres.» Así, pues, ni el gobernador ni el Alcalde pueden rectificar los nombres de los electores inscriptos: la rectificacion se ha de pedir por los interesados ó por los electores mismos. La conducta contraria es abusiva y extralegal; prefiero que si aparecen errores se deje la calificacion á las juntas de escrutinio, y luego al Congreso; prefiero esto á depositar en los Gobernadores una facultad peligrosa.

Quisiera, pues, que el Sr. Ministro se sirviera extender la prevencion que va á hacer á los Gobernadores, á que no procedan á rectificar errores cuando no parta la iniciativa de los electores ó de los mismos interesados.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: El Sr. Suarez Inclán dice que S. S. y yo estamos acordes en la doctrina electoral que S. S. ha establecido. S. S. está en parte equivocado. Yo acepto, porque está en mis ideas, la doctrina de que no se elimine de las listas á ningun elector sin oirle ántes; la admito, porque está en mis opiniones; pero no hay todavía ley, ni reglamento, ni instruccion que lo preceptúe, y en 1858 fuí yo mismo borrado de la lista electoral sin que se me oyera. Ahí ve S. S. cómo la práctica de este país no está conforme con la doctrina que ayer expuso S. S., y con la cual yo estoy de acuerdo.

Dice S. S.: al elector inscripto, ¿se le puede exigir un nuevo comprobante? La presuncion está siempre en favor del elector inscripto; pero si hay alguna duda, si hay reclamacion de otra parte, por ejemplo, de parte de adversarios políticos, tendrá necesidad de defenderse.

Supone S. S. el caso de que el agente de la Autoridad quiera excluir al elector. Cuando el adversario de ese elector sabe ó cree que ha perdido el derecho, nádie le puede quitar la facultad de reclamar contra él y hacerle defenderse.

Me parece bien lo que dice S. S., que se pregunte al elector dónde paga el resto de la contribucion &c.; pero no impondré eso como obligacion imprescindible.

En lo que no puedo convenir tan de lleno con S. S. es en la inteligencia que da S. S. al art. 24 de la ley. Ese puritanismo no está conforme con la práctica ni con la ley. La nota razonada que forma el Alcalde de las novedades ocurridas, ¿no se ha de extender á rectificar los errores materiales en que se haya incurrido? El Sr. Suarez Inclán ha sido Gobernador, y sabe que no necesita el Gobernador tomar la iniciativa en este asunto, pues los partidos tienen buen cuidado de allegar los elementos de triunfo y reclamar la exclusion de aquellos que creen no tienen bien asegurado su derecho.

Por otra parte, S. S. mismo, sabiendo positivamente que está variado el nombre de un elector, y que todo el mundo tenia conocimiento de este error, ¿cómo no habia de rectificarlo?

Me alegro, por lo demás, que S. S. se haya convencido de que yo acepté ayer todo lo saludable y útil que S. S. proponia, y puede S. S. estar seguro que todo cuanto el Gobierno mande hacer, no será sino para asegurar la exactitud en las listas electorales y la verdad en la eleccion.

El Sr. **SUAREZ INCLÁN**: El Sr. Ministro ha partido de una equivocacion. En el periodo que media hasta la primera rectificacion, la Administracion, es decir, el Alcalde con el Ayuntamiento y luego el Gobernador, son los que deben tomar nota para esa rectificacion de los fallecidos, los ausentes y los que han perdido el derecho, y formar otra nota de los que le han adquirido. Si en estas operaciones la Administracion toca con un elector que ni ha fallecido, ni se ha ausentado, ni ha perdido su derecho, aunque en su nombre haya alguna equivocacion material, no puede la Administracion enmendar ese error por sí sola. Ese error se rectificará despues de la primera rectificacion, cuando expuestas las listas, los electores acuden dentro del plazo legal para su mayor depuracion.

En 1858 se partió de la segunda rectificacion: así es que S. S. seria excluido, pero no por la Administracion, sino porque lo pedirian algunos electores, y S. S., no sabiéndolo, no acudió á defenderse.

Aquí se trata, no de eso, sino de las alteraciones que hace la Administracion en la primera rectificacion de las listas.

El Sr. **LOPEZ SERRANO**: Señores, la cuestion más importante de que podemos tratar en estos momentos, es la que se ha suscitado por el Sr. Suarez Inclán. Los enemigos del Gobierno representativo nos llaman farsantes, fundándose en las ilegalidades que dicen se cometen en las elecciones, y en las falsificaciones que suponen en las listas. Nosotros tenemos que probar que nada de esto es cierto, y procurar que cada vez vayan siendo las listas y las elecciones más perfectas y legales. El Sr. Suarez Inclán ha hablado de la prevencion hecha á los Gobernadores para que procuren que se ponga al lado del nombre de cada elector el apellido materno y la cuota que paga. Señores, ¿y qué objeto tiene esta prevencion? El de acreditar la personalidad del elector, porque hemos visto los inconvenientes de esa falta de identidad.

Yo bien sé que esta mayor condicion que se exige hoy perjudica más que á nádie á los partidos conservadores, que son más apáticos que los partidos extremos; pero es preferible que se eliminen algunos que no debieran ser eliminados, á cambio de que desaparezcan los inconvenientes de la falta de identidad. A mí me ha ocurrido, presidiendo una mesa electoral, ver que se presentaba á votar uno que tenía el mismo nombre y apellido que el elector inscripto en las listas, y sin embargo, no era elector. Esto no hubiera sucedido si se hubiese puesto el apellido materno. Por lo demás, la ley no prohibe que se agregue el apellido materno, ántes bien en su espíritu está que se asegure la verdad de las listas; y sobre todo, el apellido materno no es condicion indispensable, pues se dice que se procurará, que se cuidará de hacer que se ponga.

La manera de ponerlo es fácil, preguntándolo á los mismos electores, y así las listas se irán, cada vez más, acercando á la perfeccion.

Al hacer la reclamacion para ser inscripto en la lista, la ley exige que se acredite la cuota. Pues bien: ¿qué inconveniente hay en que se ponga esa cuota al lado del nombre? Esto coopera grandemente á la verdad de las listas, pues estoy seguro que, habiendo de aparecer la cuota, muchos que han estado en las listas sin deber estar, desaparecerán de ellas.

Dice el Sr. Suarez Inclán que no concede el derecho á la Administracion de rectificar los errores ú omisiones de imprenta. ¿S. S. quiere que no se puedan rectificar estos errores despues de la lista ultimada? Pues entónces yo le pregunto: si despues de ultimada la lista no se puede rectificar ningun error, ¿no puede el Gobernador, al mandar á la imprenta la última rectificacion, alterar esencialmente las listas haciendo que aparecieran equivocados ú omitidos los nombres de muchos electores? En el año 58 ocurrió eso. Una lista de 362 electores se alteró en su ultimacion, eliminándose cuarenta y tantos votos. Y contra esto, ¿qué defensa cabe dentro de la ley?

Póngase el apellido materno y la cuota, y estas omissones y equivocaciones no serán tan fáciles.

Concluyo, pues, diciendo que no obstante los inconvenientes que esa medida pueda ofrecer en la práctica, la considero de muchísima utilidad y aun de necesidad para la verdad de las listas.

El Sr. **SUAREZ INCLÁN**: Yo creí que habia proferido alguna herejía política al oir al Sr. Lopez Serrano; pero S. S. se ha alarmado sin razon. Yo no he podido decir que si en la lista ultimada en 15 de Mayo la imprenta ha podido cometer una errata que, computada con el original, se ve manifiesta, no se corrija despues de demostrado el error. Si en la lista publicada en 15 de Enero y en 15 de Marzo aparece un elector con su verdadero nombre, y en la de Mayo aparece equivocado ú omitido, puede el Gobernador rectificar esa errata de imprenta. Vamos á otro punto.

¿Quién quiere S. S. que adicione el apellido materno? ¿El Alcalde, el Gobernador, el Consejo, la Audiencia? Si S. S. cree que todas estas Autoridades, no estamos conformes.

Sin más debate se pasó á otro asunto.

ÓRDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen relativo á la aclaracion de varios artículos de la ley de redencion y enganches para el servicio militar.

El Sr. **GARVIA**: Señores, tál vez sería lo más prudente no hablar de este proyecto, porque no teniendo costumbre de hacerlo en público, voy á molestar al Congreso; y porque al ver la poca importancia que se concede al proyecto, y tratando el Gobierno de presentar uno de reemplazos, sería más conveniente aguardar á que lo hiciera. Pero, pues, que este proyecto es extemporáneo é ineficaz, debo combatirlo, provocando á la vez explicaciones sobre uno de sus artículos, que puede ofrecer graves dudas.

El sistema de enganches es consecuencia lógica de la redencion pecuniaria; tan cierto es esto, que no se pudo publicar el proyecto aprobado por el Senado de 1850 sin que le siguiera el reglamento de enganches de 1851.

No es mi ánimo criticar aquel reglamento. Si entrara en mi propósito, es posible que examinara los artículos 40 y 41 del reglamento, por el que se privaba á los que tomasen parte en asonadas de las ventajas que en él se concedian.

En 1856 las Constituyentes hicieron una ley de reemplazos, restableciendo en toda su aptitud la sustitucion personal. Esto produjo que en las quintas de 57, 58 y 59, el número de reenganchados fuese menor que en las anteriores, y el de redenciones creciera considerablemente. Esto hizo que se pensase en mejorar esa ley, y se hizo otra dándose grande importancia al aumento de la cuota de redencion, descuidando lo relativo á la sustitucion personal.

Es un error creer que porque se aumenten la cuota de redencion y el precio de los enganchados, va á crecer el número de estos y disminuir el de redimidos. Puede disminuir este; pero miéntras se conserve la sustitucion personal, los hombres dispuestos á servir por una remuneracion pecuniaria, encontrarán en los particulares más ventajas de las que les ofrece el Gobierno.

¿Qué sucedió con el reemplazo de 1860? Hubo 3.322 redenciones más que enganchados, lo que representa un capital de 26 ½ millones de reales.

El Consejo de redencion, que vió estos resultados, tuvo que desplegar mayor celo para aumentar el número de enganches.

El número de enganchados y reenganchados en esos años excede al de las redenciones; pero, ¿se han obtenido esos resultados por la bondad de la ley ó por otras medidas particulares? Yo creo que ha sucedido esto último, y que lo que más ha influido, han sido las Reales órdenes que han hecho extensivas á la Guardia civil las ventajas de los reenganchados, y han ampliado el plazo para que puedan empeñarse hasta la edad de 50 años. Tambien hay otra Real órden que concede ciertos privilegios á los que se reenganchen en las compañías de infantería de Marina, y todo esto hace que se hayan aumentado notablemente los reenganches; pero por lo mismo es imposible que continúe ese aumento como una cosa natural.

Si examinamos despues el estado núm. 11 de la Memoria últimamente publicada por el Consejo de redencion, veremos que los enganchados de 20 años fueron 777, de 21 años 572, de 22 años 283, de 23 años 228, que todos suman 1.860 hombres.

Ahora bien, segun el estado núm. 7, los 2.671 enganchados, representan 2.279 redenciones de á ocho años, y como de los 1.860 ántes expresados, una gran parte de ellos han de pasar á la clase de soldados forzosos, porque les toque la suerte en el reemplazo á que son responsables, de aquí que ha de sufrir notable alteracion el sobrante de empeñados con relacion al número de redenciones que fija el Consejo en su Memoria.

Los Sres. Diputados que conozcan nuestro actual sistema de reemplazos, saben que muchos mozos que conocen ya su suerte se adelantan inscribiéndose voluntariamente; de modo que una gran parte de ellos serán soldados forzosos en cuanto llegue la quinta, y por consiguiente habrá que deducir ese número de los que tienen opcion al premio de la ley de reenganches.

Pero la mayor prueba de que el Gobierno no cree que este número de enganches sea permanente, es que ha presentado un nuevo proyecto de ley concediendo mayores ventajas á los que se enganchen ó se reenganchen. Por esto he dicho yo que consideraba este proyecto extemporáneo é ineficaz; porque ni se ha armonizado, como debiera, con la ley de reemplazos, ni dará resultados si no se modifica mucho la sustitucion personal, porque segun él, es más beneficioso hacer las redenciones tratando de particular á particular, que tratando con el Gobierno.

En efecto, hoy el Gobierno ofrece al enganchado 1.000 reales al ingresar en caja y 7.000 al terminar su compromiso, con más un real diario de sobre haber, y el particular le suele dar esos mismos 7.000 rs. en dos plazos, adquiriendo desde luego el derecho á ellos con tal de que no se deserte dentro del año de responsabilidad, al paso que el enganchado que hace un contrato con el Gobierno, pierde el derecho á esos 7.000 rs. si es sentenciado á presidio ó si deserta, recibiendo solo el premio correspondiente al tiempo servido en el caso de ser licenciado por inútil por enfermedad natural. Es claro, pues, que bajo este concepto, es mejor el contrato para el sustituto y para el padre de familia, que prefiere este sistema de liberacion.

Pero hay más: si al terminar un sustituto el primer año se le licencia por enfermo, recibe 6.845 rs., al paso que un enganchado solo recibiria 1.050; al terminar el segundo año, el sustituto recibiria 6.890, y el enganchado 2.102,50, y así va decreciendo la diferencia entre ambas cantidades, hasta que en el sexto año hay solo 761,84 á favor del sustituto, y en el sétimo y el octavo hay 243,88 y 1.249,45 respectivamente en favor del enganchado.

Resulta, pues, que el sustituto lleva una ventaja en los seis primeros años al enganchado, mientras que el otro solo en los dos últimos tiene ventaja, y esta fluctua entre menores límites, y por consiguiente es ventajosa siempre la posicion del sustituto.

En cuanto al padre de familia, es indudable que para él es más beneficioso dar 7.000 rs. en dos plazos con un año por medio, que 8.000 de una vez.

Pero hay más que esto, y es que la situacion del enganchado es peor que la del sustituto, puesto que á este se le reconocen todos los abonos de años de servicio &c., al paso que al enganchado no se le abona ninguno, segun el art. 16 del proyecto que se discute. Es, pues, imposible que este proyecto dé buenos frutos miéntras no se armonice con la ley de reemplazos, y por eso repito que le conceptúo extemporáneo.

Voy ahora á manifestar las dudas que me ocurren sobre el art. 16. Este artículo dice: (*Leyó.*) Primera duda. ¿Habla este período con los reenganchados, ó solo con los enganchados? Porque, segun el art. 15, las condiciones de los reenganchados se fijan en los artículos 17 y 18, pero no en el 16, y además ese artículo dice que se les condonará el tiempo que les falte para concluir su compromiso, si no llega á cierto límite, lo cual se opone ya á que cumplan dia por dia su compromiso, y por consiguiente, hace creer que no se refiere á ellos el art. 16, cosa muy extraña á mi modo de ver, porque los reenganchados, lo mismo que los demás, pueden cometer acciones que merezcan el abono de esos años, y no se les debe imposibilitar de que puedan disfrutar de esos abonos.

Ahora necesito resolver una duda. ¿Por el art 16 se deroga la Real órden de 22 de Enero de 1863? En ella se concede á los enganchados y reenganchados de la infantería de Marina que vayan á Ultramar, la tercera parte del tiempo que allí sirvan. No han pasado 10 meses cuando se publica este proyecto, y yo deseo que sobre la inteligencia de este artículo, la comision y el Gobierno den algunas explicaciones.

El Sr. Ministro de la **GUERRA**: El Sr. Diputado ha combatido el proyecto diciendo que es ineficaz y extemporáneo. Creo que S. S. confunde un tanto el objeto de esta ley con la de reemplazos. La ley de 1859 tiende á la aplicacion del principio de redencion consignado en la ley de reemplazos.

Supone S. S. que la cuestion de sustitucion personal influye esencialmente en la de redencion. En 1850 fué cuando se estableció por primera vez el principio de redencion por dinero. El principio pareció aventurado, temiéndose que resultaria una gran cantidad para el Tesoro, y que los pueblos tendrian que dar más mozos de los que daban ántes; pero si entónces se hubiera formado una ley para aplicar el importe de las redenciones, no hubiera resultado lo que resultó. En 1859 se dió la ley que aplicaba las cantidades de la redencion, y por ella se obtuvieron resultados muy ventajosos, mucho más que se esperaban.

El Consejo de redencion consiguió resultados sorprendentes: en los primeros años fué mayor el número de redimidos que el de reenganchados; pero por las medidas sucesivas, ya casi se cubren con los enganches y reenganches las bajas que aquella produce.

El objeto de este proyecto es precisamente ese: que las bajas que producen las redenciones se cubran con enganches ó reenganches. Dice S. S. que la sustitucion personal disminuye el número de redenciones, y que está contra la sustitucion personal en la ley de reemplazos. Yo anuncio á S. S. que en el nuevo proyecto de reemplazos se suprimirá la sustitucion personal, y solamente se permitirá el cambio de número; pero, ¿qué resultará de eso? Que tendremos mayores redenciones. Ahora bien: tanto más necesario es el proyecto que se discute, cuanto mayores vayan á ser las redenciones, pues trata de aplicar los fondos á cubrir las bajas que esas redenciones han de causar.

Como ahora se discute la totalidad, cuando vengamos á los artículos se podrá contestar á las demás observaciones que ha hecho el Sr. Diputado.

El Sr. **GARVIA**: Tal vez he cometido una indiscrecion hablando del art. 16, ignorando si habria luego de discutirse este proyecto por artículos.

No he dicho yo que la ley de redenciones fuera una misma cosa que la de reemplazos. Lo que he dicho es que el sistema de enganches puede considerarse como parte de ella; y como lo mismo el Senado que el Gobierno y el Consejo, vienen opinando por la supresion de la sustitucion personal, vienen á darme la razon demostrando que este punto es parte integrante de la ley.

Por tanto, estando próxima la modificacion de la ley de reemplazos, era prudente aguardar. Yo, por lo demás, no he opinado contra la sustitucion personal: he dicho que esa cuestion es muy grave, y que debe estudiarse mucho. Si se estableciese la sustitucion personal sobre mejores bases, sería más beneficioso para el país conservarla.

Yo no creo que, suprimida la sustitucion, se aumentará mucho el número de redenciones: lo que se aumentará será el número de infelices que, no pudiendo pagar la gran cuota que se exige, tendrán que ver á sus hijos tomar el fusil. Yo creo, por tanto, que si se suprime la sustitucion, se debe rebajar la cuota que se exige para la redencion.

Sobre si el Consejo ha conseguido cubrir ó no las redenciones en descubierto, yo diré que, con arreglo á uno de los balances de su Memoria, resultan sin llenar 4.134 redenciones.

El Sr. **REINA**: Muy poco dirá la comision habiendo contestado el Sr. Ministro de la Guerra cumplidamente al Sr. Garvia. S. S. consigna que no opina que se suprima la sustitucion. En el ejército hoy existen 20.000 reenganchados, y solo seis sustitutos. Esto prueba, contra la opinion de S. S., que el que se reengancha, encuentra más ventajas en el Gobierno que en los particulares.

La sustitucion ha sido tomada como negocio por várias compañías, y ha dado ocasion á inmoralidades muy frecuentes.

Esta ley es muy antigua en Francia, y allí apénas se han conseguido de 6 á 8.000 redimidos, miéntras en España hemos llegado á 20.000.

El Sr. **GARVIA**: No he dicho que la ley de redenciones y enganches era ineficaz: he dicho que lo será este proyecto.

Conste que tampoco sostengo las sustituciones como están hoy: sé lo que son; pero entre condenar eso y condenar en absoluto la sustitucion, hay gran diferencia.

Consultado el Congreso, quedó aprobado el proyecto.

Peticiones.

Se leyó el dictámen sobre la peticion núm. 24, que decia así:

«D. Ricardo Sanchez Gil, vecino de la Coruña, acude con una instancia en solicitud de que el Congreso subsane una equivocacion en que supone se incurrió al redactar la ley en que las Córtes le trasfirieron la pension que disfrutó Doña María Lago, como viuda del Magistrado de la Audiencia de Búrgos, D. Fernando Sanchez Gil, puesto que aquella era de 5.000 rs. y la concedida á este interesado solo es de 4.000.

La comision es de dictámen que pase al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

El Sr. **CALDERON COLLANTES**: Habiendo examinado el expediente, he encontrado que puede haber habido esa equivocacion que aquí se menciona. Yo rogaria al Gobierno, por tanto, que tuviese en cuenta esta peticion, y bien por un proyecto de ley, ó como creyese conveniente, remediase el mal de que se queja este interesado.

El Sr. **HERNANDEZ DE LA RUA**: La comision examinó este expediente, y vimos que en el antiguo se concedia la pension de 4.000 rs., y estaba enmendado el número. Pero como no podiamos hacer sino lo que nos permite el reglamento, pedimos que esta peticion pasase al Gobierno. Por lo demás la equivocacion existe.

El Sr. Ministro de la **GUERRA**: Haré presente al señor Ministro de Gracia y Justicia las consideraciones que se han expuesto.

Sin más discusion quedó aprobado el dictámen.

Se leyó el relativo á la peticion núm. 25, que dice así:

«Doña Dolores y Doña Josefa Sanchez Neira, huérfanas del Capitan de Artillería D. Pedro, solicitan una pension.

La comision propone que pase al Sr. Ministro de la Guerra.»

El Sr. **CAMPOY**: Habrá observado el Congreso que se pide por estas huérfanas una pension que no les corresponde por Monte-pio. Si pasa esta peticion al Gobierno, equivale á negarla por no estar dentro de la ley. Debe, pues, decirse: téngase presente en tiempo oportuno por si llega el caso de presentar el proyecto de pension.

El Sr. **HERNANDEZ DE LA RUA**: Lo que pide el Sr. Campoy favorece ménos los intereses de estas huérfanas que el dictámen de la comision. El Gobierno puede tambien, lo mismo que el Sr. Campoy, presentar un proyecto de pension, y el Sr. Ministro de la Guerra podrá examinar las circunstancias de esa familia, cuando de otro modo, el expediente dormiria en el archivo de esta casa.

El Sr. **CAMPOY**: Ruego, pues, al Sr. Ministro de la Guerra que examine ese asunto con detencion, y traiga ese proyecto de pension al Congreso.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: Recomiendo al Gobierno ese expediente. Ese Capitan era de la escala práctica de Artillería; tenia muchos años de servicio, y su familia ha quedado en la orfandad. El Gobierno sabe el estado de atraso en que se encuentra la escala práctica de Artillería.

El Sr. Ministro de la **GUERRA**: Ofrezco á S. S. y al Sr. Campoy examinar el expediente con la atencion que merece la situacion de esas huérfanas, para hacer por ellas lo que sea posible ó acudir á las Córtes. Yo tendria una satisfaccion en poder apoyar cerca de las Córtes un proyecto de pension.

Sin más discusion quedó aprobado el dictámen.

Sin discusion se aprobaron los relativos á las peticiones números 27 y 28.

Se leyó el relativo á la peticion núm. 29, que decia así:

«D. Luis del Rayo acude con una instancia quejándose de que no se haya practicado la liquidacion establecida en el art. 9.° del Real decreto de 12 de Julio de 1861, para indemnizar á los antiguos Contadores de Hipotecas, á pesar de haber acudido con dicho objeto á la Direccion del Registro de la propiedad, y solicitando se llame la atencion del Gobierno para que se cumpla aquella soberana disposicion.

La comision propone que pase al señor Ministro de Gracia y Justicia.»

El Sr. **CALDERON COLLANTES**: Recuerdo al Gobierno el cumplimiento del Real decreto de Julio de 1861 en su art. 9.° La peticion de este interesado es justa, y tiene derecho á indemnizacion.

El Sr. Ministro de la **GUERRA**: Haré presente esa consideracion al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. **SILVELA**: Abundamos en la idea del Sr. Calderon, de que los antiguos Contadores tienen derecho á ser indemnizados; pero la comision no ha podido por reglamento dar otro dictámen.

Sin más discusion quedó aprobado el dictámen.

Se leyó el relativo á la peticion núm. 30, que decia así:

«D. Clemente Serrano, vecino de Cerveruela, acude con una instancia lamentándose de que se haya librado del servicio de las armas por impedimento físico al mozo Luciano Beltran, incluido en el sorteo que para el reemplazo del ejército se verificó en dicho pueblo en el año de 1862, siendo así que despues de ello sentó plaza de soldado, y fué admitido en las filas, y solicitando que se adopten las medidas oportunas para averiguar estos hechos, y resultando ciertos, declarar que Beltran debe sufrir la suerte de soldado, librando del servicio á un hijo del interesado en la presente peticion.

La comision es de dictámen que pase al Sr. Ministro de la Gobernacion.»

El Sr. **RIBO**: No combato el dictámen; pero el hecho de que se trata es tan raro y escandaloso, que no puedo ménos de hacer alguna observacion. En Cerveruela habia cuatro mozos de primera edad: el mozo hijo del que acude al Congreso tenia el núm. 4; y pidiéndose dos soldados, tuvo que ir al servicio por el núm. 3, que fué declarado exento por impedimento físico. Despues este número 3 sienta plaza, recibe los 8.000 rs., y está sirviendo en el regimiento de Isabel II, donde es cabo. Nada más justo sino que este individuo siga sirviendo, y este Tiburcio Serrano vuelva á su casa.

El Sr. **SILVELA**: Es posible que algo resulte de aquí en que tengan que entender los Tribunales. La comision se ha escandalizado al ver que un español está sirviendo porque otro mozo ha sido declarado inútil, cuando despues se ha enganchado y cobrado los 8.000 rs.

El Sr. Ministro de la **GUERRA**: Yo llamaré la atencion del Sr. Ministro de la Gobernacion sobre este asunto importante, y se averiguará sin duda lo que haya en él, entregando á los Tribunales á los que puedan resultar culpados.

Sin más discusion quedó aprobado el dictámen.

Sin discusion se aprobaron los relativos á las peticiones números 31, 32, 33 y 34.

Caso de reeleccion del Sr. Marqués de Someruelos.

Sin discusion se aprobó el dictámen declarando no sujeto á reeleccion al Sr. Marqués de Someruelos.

Se dió cuenta de la comunicacion del Sr. D. Aciselo Miranda, participando que habia aceptado el cargo de Senador.

Se anunció que el Sr. Marqués de San Cárlos renunciaba el cargo de Diputado.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el lunes: los dictámenes que han quedado sobre la mesa, y el relativo al caso de reeleccion del Sr. Valero y Soto.

Se levanta la sesion.

Eran las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El mártes próximo continuará en el Ateneo la seccion de Ciencias exactas y naturales la discusion sobre el tema siguiente: — «¿Hay preceptos higiénicos aplicables á las diversas industrias? En caso de existir, ¿deben ser objeto de reglamentos públicos?» Usarán de la palabra los Sres. Monasterio, Ametller y Manté.

—— Parece que se van á construir dos grandes mercados cubiertos, uno junto al paseo de la Fuente Castellana, y otro en las Afueras de San Bernardino, para que en los nuevos barrios que se forman en ámbos puntos, puedan los vecinos surtirse cómodamente de toda clase de comestibles.

ANUNCIOS.

GUIA DE FORASTEROS PARA EL AÑO DE 1864.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Encuadernacion en terciopelo.	200 rs.
Idem en seda............	190
Idem de medio lujo........	120
Idem en tafilete...........	60
Idem en tela.............	46
Idem á la Bradél...........	36

Todos los ejemplares, sin distincion de clases, llevan el nuevo retrato de S. M. la REINA, dibujo del Sr. D. Federico de Madrazo, y grabado por D. Domingo Martinez —14

SOCIEDAD ESPAÑOLA GENERAL DE CRÉDITO.—Para la junta general de accionistas de la Sociedad proyectada con el nombre de *Banco hipotecario español*, y aprobada por Real decreto de 11 de Diciembre último con la denominacion de *Sociedad española general de Crédito*, se ha señalado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia el dia 21 del corriente, á la hora de las doce de la mañana, en el local de la Sociedad, calle del Arenal, número 15, cuarto principal.

Lo que se hace saber á los señores accionistas para que se sirvan pasar préviamente á recoger las papeletas de entrada.

Madrid 5 de Enero de 1864.—Los Administradores interinos de la Sociedad, J. El Duque de Berwick y de Alba.—Mariano P. Luzaró.—Baltasar Gemme y Fuentes.—Angel de Ordoñez y Pujol. 6681—1

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO EL PRIVILEGIO ORIGINAL de un juro de 18.750 mrs., situado sobre salinas de Andalucía, expedido el dia 23 de Diciembre de 1638 en cabeza de los herederos de D. Tomás Larraspuru, se suplica á la persona que sepa su paradero tenga la bondad de manifestárselo al Ilmo. Sr. D. Ramon de Arriola, que vive en esta corte, calle de la Cruz, núm. 42, cuarto tercero. 6683—2

LA REFORMADORA DE CARRUAJES PARA EL SERVICIO PÚBLICO, sociedad anónima.—Segun acuerdo del Consejo de administracion, y conforme al art. 28 de los estatutos y 41 y 42 de su reglamento, se celebra el dia 31 del presente mes junta general de accionistas, á la una del dia, en la oficinas de dicha Sociedad, establecidas en el salon del Prado, núm. 8.

Madrid 7 de Enero de 1864.—El Director, J. Sandino. 6699

SANTO DEL DIA.

San Nicanor, mártir, y San Gonzalo de Amarante, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas mercenarias de D. Juan de Alarcon.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 9 de Enero de 1864.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	Temperatura en grados: Reaumur.	Centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m	702,95	2°,6	3°,3	E.....	Lluvia.
9 m	703,46	3°,0	3°,7	E.....	Cubierto.
12...	703,06	4°,6	5°,8	E.....	Idem.
3 t.	702,14	4°,7	5°,9	E.....	Lluvia.
6 t.	701,89	4°,5	5°,6	E.....	Cubierto.
9 n.	702,45	4°,6	5°,8	E.....	Lluvia.

Temperatura máxima del dia.....	5°,0	6°,2
Temperatura máxima al sol......	5°,4	6°,7
Temperatura mínima del dia.....	2°,0	2°,5

Evaporacion en las 24 horas. 0,6 milímetros.
Lluvia en las 24 horas....... 2,9 id.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES GEODÉSICAS.—*Observaciones meteorológicas del dia 9 de Enero de 1864.*

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Zar.ª á las 9 mañ.ª	759,2	5,4	O.N.O.	Calma	Llovizna.	»
Búrgos id.	760,2	3,6	S. S. E.	Vien.°	Cubierto.	»
Soria id.	759,6	1,3	Idem..	Calma	C.°, l.ª n.ª	»
Vallad. id.	761,1	4,0	N. E..	Idem.	Nubes...	»
Madrid id.	761,3	3,7	Este..	Brisa.	Cubierto.	»
Albac. id.	763,9	4,3	N.N.E.	Idem.	Niebla..	»
Sevilla id.	761,8	8,0	N. E..	Calma	Cubierto.	»
S. F.º á las 8 mañ.ª	759,1	12,0	E. S. E.	»	Nubes...	P.° oleaj
Gra.ª á las 9 mañ.ª	760,3	6,2	S. E..	Calma	Cubierto.	»
Alic. id.	760,7	12,9	N.N.E.	Brisa.	Nubes...	Tranq.ª
Valen. id.	761,5	9,8	N. E..	Calma	Cubierto.	»
Palma id.	760,5	11,2	Norte.	Idem.	Idem....	Tranq.ª
Barc.ª id.	761,2	12,0	Este..	V.° h.°	Llovizna.	Gran ol.
Brest á las 8 mañ.ª	749,8	3,7	E. S. E.	Brisa.	Nubes...	Bella.
Bayona id.	757,0	5,0	E.N.E.	Brisa.	Lluvia...	»
Mars.ª id.	764,6	7,1	Este..	Vien.°	Nubes..	De leva.
Bilb. ayer á las 9 m.ª	759,4	7,8	S. S. E.	Idem.	Cubierto.	Tranq.ª
Ov. id. id.	758,7	1,2	S. O...	Brisa.	Cási cub.	»
Búr. id. id.	760,4	0,7	N. E..	Idem.	C.° nieves	»
Vall. id. id.	759,2	1,8	N.N.E.	Idem.	Lluvia...	»
Sal.ª id. id.	755,6	2,4	S. S. E.	Calma	Idem....	»

NOTA. Por no haberse recibido los partes telegráficos del Observatorio Imperial de París, deja de publicarse.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.249 fanegas de trigo.
826 arrobas de harina de id.
6.451 arrobas de carbon.
106 vacas, que componen 43.561 libras de peso.
448 carneros, que hacen 10.171 id. id.
253 cerdos degollados ayer, que hacen 61.116 id. id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 20 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 24 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 96 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos libra.
Tocino añejo, de 83 á 85 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
En canal, ayer, de 74 ¾ á 76 rs. arroba.
Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.
Jamon, de 116 á 125 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.
Aceite, de 61 á 63 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 36 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 24 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 14 á 20 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 60 á 63 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 5 ½ rs. arroba y 2 á 2 ½ cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 29 á 32 rs. fanega.
Algarroba, á 45 rs. id.
Trigo vendido....... 1.686 fanegas.
Quedan por vender.. »
Precio máximo....... 52 ½.
Idem mínimo........ 45 ½.
Idem medio......... 50,11.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 9 de Enero de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 9 de Enero de 1864 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 53' 52-90 y 53; á plazo, 53-10 y 05 fin cor. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 49-10; no publicado, 49 p.; á plazo, 49 fin cor. vol.
Material del Tesoro, no preferente, con interés, publicado, 99.
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 30
Idem del personal, id., 27-95.
Obligaciones municipales al portador de á 1.000 rs., 6 por 100 de interés anual, publicado, 92.
Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 101-75.
Idem de á 2.000 rs., id., 102.
Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem, 100-50.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 reales, idem, 99-30 d.
Idem de 9 de Marzo de 1855, procedente de la de 13 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 99 d.
Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 97 d.
Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, idem, 97-10.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 108-25 d.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 96-50, 60 y 50; á plazo, 96-50 fin cor. vol.
Acciones del Banco de España, no publicado, 226 p.
Idem del Canal de Castilla, id., 108 d.
Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, idem, 71 d.
Idem de la Compañía de los ferro-carriles del Norte de España, id., 107 d.
Idem de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, id., 80 d.
Obligaciones de id. id. id., id., 90 d.
Acciones de la Compañía general de Crédito Ibérico, idem, par p.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-10 p.
París á 8 dias vista, 5-14 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio		Daño.	Beneficio
Albacete....	¼ d.	..	Lugo......	..	..
Alicante....	par d.	..	Málaga....	par.	..
Almería....	¼	..	Murcia....	par.	..
Avila.......	¼	..	Orense....	¼ p.	..
Badajoz....	⅛	..	Oviedo....	3/8	..
Barcelona...	..	¼	Palencia...	par.	..
Bilbao......	⅛	..	Pamplona..	¼	..
Búrgos.....	par d.	..	Pontevedra	½	..
Cáceres.....	½	..	Salamanca.	⅝ p.	..
Cádiz......	⅝	..	San Sebastian.....	..	¼
Castellon...	..	..			
Ciudad-Real.	..	..	Santander.	par.	..
Córdoba....	1/4	..	Santiago..	⅝ p.	..
Coruña.....	5/8 d.	..	Segovia....	par p	..
Cuenca.....	..	..	Sevilla....	1/4	..
Gerona.....	..	..	Soria......	⅛ d.	..
Granada....	¼	..	Tarragona.	par d.	..
Guadalajara.	par p.	..	Teruel....	..	..
Huelva.....	..	..	Toledo....	½	..
Huesca.....	..	..	Valencia...	..	¼
Jaen.......	¼ p.	..	Valladolid.	¼	..
Leon.......	⅜ d.	..	Vitoria....	par d.	..
Lérida.....	..	..	Zamora....	¼	..
Logroño....	par p.	..	Zaragoza..	par.	..

BOLSAS EXTRANJERAS.

París 9 de Enero de 1864.

Fondos franceses.	3 por 100..............	66,60.
	4 ½ por 100............	94,60.
Españoles........	3 por 100 interior.......	49 ⅞.
Consolidados..................		91 ⅛ á ¼

Ambéres 6 *de Enero*. — Interior, 50. — Diferida, 46-25.

Amsterdam 6 *de Enero*. — Interior, 50 ⅝. — Diferida, 46 ⅝.

Francfort 6 *de Enero*. — Interior, 50 ⅛. — Diferida, 45 ½.

Lóndres 6 *de Enero*. — Consolidados, 90 ⅞, 91.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—No se ha recibido el anuncio.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las cuatro de la tarde.—*Los polvos de la madre Celestina.*
A las ocho y media de la noche.—*El muerto y el vivo.*—*La fiesta en el cortijo.*

TEATRO DEL CIRCO.—A las cuatro y media de la tarde.—*Del dicho al hecho.*—*Lo que sobra á mi mujer.*
A las ocho y media de la noche.—*El tanto por ciento.*—*El carnaval.*

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media de la tarde.—*Entre bobos anda el juego*, comedia en cuatro actos.—*El payo de la carta*, sainete.
A las ocho y media de la noche.—Funcion 99 de abono.—Sinfonía.—*Contigo pan y cebolla*, comedia en cuatro actos.—*El literato por fuerza*, comedia en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro de la tarde.—*Matar ó morir.*—*¡En las astas del toro!*—*Dos pichones del Túria.*
A las ocho de la noche.—*La conquista de Madrid.*

TEATRO DE NOVEDADES.—La funcion de la tarde se anunciará por carteles.
A las ocho de la noche.—*Herodes*, drama nuevo en seis cuadros.

TEATRO DE LA INFANTIL (sito en la Platería de Martinez).—Hoy, á las cuatro y siete de la tarde, tendrá lugar la representacion de Nacimiento, ejecutándose *La Fe triunfante ó el Nacimiento del Hijo de Dios.*— Entrada general, 2 reales.

CIRCO DE PAUL. La sociedad de baile *Apolo* celebra su reunion de costumbre desde las tres de la tarde hasta las siete de la noche.
La del *Eliseo madrileño*, gran baile de máscaras desde las ocho y media de la noche hasta la una de la madrugada.

IMPRENTA NACIONAL.